

Sentencia C-020/15

DISPOSICIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PREVISTO EN LEY 100 DE 1993-Exigencias generales para la pensión de invalidez/DISPOSICIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES-Exigencias generales para la pensión de invalidez por origen común y las reglas especiales

NORMA CONTENIDA EN LEY 860 DE 2003 QUE ESTABLECE CONDICIONES MAS FAVORABLES PARA LA PENSION DE INVALIDEZ PARA PERSONAS MENORES DE 20 AÑOS-Aplicación a toda la población joven por las mismas razones que en este caso justifican la existencia de esta regla especial

Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, por la cual se modifica el Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. Carga de la demanda: Se acusa vulnerar disposiciones Superiores, al prever una excepción a los requisitos generales para acceder a la pensión de invalidez que comprende a todo el universo de personas que debería incluir. La Sala constató que la decisión legislativa se basó únicamente para los menores de veinte años de edad, sin extenderla hacia todos los jóvenes con veintiseis años de edad, sin justificación específica en los debates parlamentarios que antecedieron a la expedición de la ley, ni fundamento razonable. Para remediar el déficit de protección generada, la Corte declaró EXEQUIBLE la norma en cuanto sea más favorable, a toda la población joven. Para este efecto precisó, que este grupo poblacional debe tener hasta 26 años de edad, inclusive.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Aspectos que deben evaluarse para establecer si cabe la demanda se orienta a solicitar la exequibilidad condicionada/DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Para obtener un fallo de exequibilidad condicionada/DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Cuando no hay argumentos legales y jurisprudenciales, no cabe declarar la ineptitud sustantiva de la demanda en razón a que la sentencia de exequibilidad condicionada

JOVENES, JUVENTUD Y JUVENILES-Sentido y alcance de dichas expresiones

POBLACION JOVEN-Libertad de configuración legislativa en la definición de quienes la integran

NIÑEZ, ADOLESCENCIA, JUVENTUD Y TERCERA EDAD-Fijación de edad para delimitar dichos grupos

JOVEN-Concepto en instrumentos internacionales

JOVEN-Definición en el derecho comparado

CONSTITUCION POLITICA-No prevé un marco temporal de edad, expresado en números de años, en el cual se pueda determinar aritméticamente cuándo una persona empieza o deja de considerarse joven

DERECHO DE LOS JOVENES A DISFRUTAR SIN DISCRIMINACION DE PRESTACIONES SOCIALES Y DE SALUD SIN RIESGO DE INVALIDEZ

REQUISITO DE SEMANAS DE COTIZACION PARA PENSION DE INVALIDEZ-Jurisprudencia

EXIGENCIAS ESPECIALES APLICABLES AL TRABAJO DE MENORES DE 18 AÑOS-Jurisprudencia

DERECHOS SOCIALES PRESTACIONALES-Alcance de la progresividad/OBLIGACION DEL ESTADO DE LOGRAR PROGRESIVAMENTE LA PLENA EFECTIVIDAD DE DERECHOS SOCIALES-No puede interpretarse como la autorización de privarlos de cualquier efecto inmediato/PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES-Alcance

Referencia: expediente D-10313

Actoras: Lania María Lopesierra, Silvia Vega y Mayra Escorcía.

Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo 1º del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 'por la del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones'.

Magistrada Ponente:

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y del Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 40-6, 241-4 y 242-1 María Lopesierra, Silvia Vega y Mayra Escorcía demandan el párrafo 1º del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. La Sala Plena desconoce los artículos 13, 48 y 93 de la Carta, en concordancia con los artículos 2.2 del Pacto Interamericano de Derechos Humanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mediante auto de 19 de enero de 2015 se ordenó comunicar la iniciación del proceso al señor Presidente de la República, al Ministerio del Trabajo, a las Facultades de Derecho de las Universidades de Antioquia y Nacional, al Colegio de Abogados de Bogotá, al Consejo Superior del Trabajo de Colombia, a la Escuela Nacional Sindical y a la Federación de Aseguradores de Colombia. Se ordenó también informar al concepto técnico al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, al Instituto Colombiano de Desarrollo Social, al Ministerio de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social de la Universidad de los Andes. Al DANE, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Conceptos, se les instó para que allegaran al proceso información disponible sobre niveles de desempleo y seguridad social en pensiones. De igual forma, oportunamente, se ordenó correr traslado al señor Presidente de la República la norma acusada para efectos de las intervenciones ciudadanas (CP art 242 y Dcto 2067 de 1991).
2. Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de constitucionalidad, procede a decidir la demanda de la referencia.

II. NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe y resalta la norma acusada parcialmente, conforme a su publicación en el Diario Oficial del 29 de Diciembre de 2003:

“LEY 860 DE 2003

(Diciembre 26)

Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

[...]

Artículo 1°. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado que lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración.
2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años anteriores al hecho causante de la misma.

Parágrafo 1°. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiseis (26) semanas inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Parágrafo 2°. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de invalidez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años”.

III. LA DEMANDA

3. Las ciudadanas Lania María Lopesierra, Silvia Vega y Mayra Escorcía sostienen que el parágrafo 1° del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, vulnera los artículos 13, 48 y 93 de la Constitución, en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 de la Constitución Económicas, Sociales y Culturales y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, solicitan que la norma acusada prevé una excepción a los requisitos generales para acceder a la pensión de invalidez para todo el universo de personas que debería incluir. A su juicio, la norma acusada admite que los afiliados accedan a la pensión de invalidez sin necesidad de reunir 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, como regla general, sino que le garantiza una pensión de ese tipo cuando cuenten con 26 semanas de cotización inmediatamente anterior al hecho causante de la invalidez o su declaratoria. Si bien en su opinión no es inconstitucional la norma para los menores de veinte años de edad, sí resulta inadmisibles que la misma no se extienda hacia las mismas circunstancias que los menores de veinte años. Por lo cual, en su criterio, la ley es discriminatoria e injustificada entre la población joven, pues mientras una parte de ella se puede pensionar por invalidez en el año anterior al hecho causante de la invalidez o su declaratoria, la otra sólo puede hacerlo hasta tres años anteriores a la estructuración de la invalidez:

“[...] en la disposición acusada, el legislador estableció un régimen pensional para una población, y la exclusión injustificada; y aunque es claro que el legislador no está obligado a consagrar un régimen pensional, en este caso hizo una discriminación al interior de un mismo sector por lo cual está vulnerando el derecho a la igualdad al hablar de dos sectores diferentes sino más propiamente de un mismo sector 'la población joven' e inclusive de un mismo sector, más propiamente, un trato discriminado debido a que impuso un límite a la población joven hasta los tres años anteriores al hecho causante de la invalidez o su declaratoria, lo que se entiende por joven al interior de la legislación colombiana como en instrumentos internacionales de derechos humanos, diferenciación sino una discriminación”.

4. La población joven, en criterio de las demandantes, está integrada por las personas que tienen entre 14 y 26 años de edad, que esta concepción de la juventud no sólo se sustenta en la legislación interna, y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, sino que además forma parte de la jurisprudencia constitucional que específicamente ha resuelto el alcance de la población joven. En cuanto a esto último, señalan que desde la sentencia T-777 de 2009,[1] la Corte Constitucional ha interpretado el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 se debe aplicar no sólo a los menores de veinte años de edad, sino a la población joven, comprendida por las personas que tengan entre 14 y 26 años de edad. Esta postura se ha consolidado en las sentencias T-839 de 2010[2] y T-506 de 2012.[3] Sostienen las demandantes que esta forma de

joven, está fundada parcialmente en la Ley 375 de 1997, que en su artículo 3° establece: “se en 14 y 26 años de edad”. Igualmente, subrayan que en otros instrumentos internacionales, parte como joven, pues “según la organización de las naciones unidas oscila entre los 15 y 24 años [de la salud a este grupo pertenecen las personas entre los 10 y 24 años”.

5. Conforme a lo anterior, concluyen las peticionarias que el Congreso de la República desbo la igualdad, en tanto estableció una diferencia de trato discriminatoria entre personas jóvene razonable para ello. No obstante, como consideran que no es inconstitucional en cuanto tal la acusada, sino los límites de edad que fija a la población beneficiada por ella, en vez de solicita definitiva de la disposición, piden que se declare su exequibilidad con la condición de que lo a población joven de hasta 26 años”.

IV. intervenciones

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

6. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita mediante apoderado declarar exequible la n lugar que la Corte debe inhibirse de hacer un juicio de fondo, toda vez que las accionantes no prete prevista, sino crear una distinta dentro del universo al cual aplica la regla general, que es el de las p excepción que contempla la norma acusada, en materia de densidad de cotizaciones, se explica cor menor de veinte años que debido a su edad se encuentra en “situación de debilidad manifiesta por s disposición no busca entonces proteger en general a los jóvenes. Por otra parte, el legislador tiene li entenderse por juventud, y puede definir como joven para efectos de la seguridad social al menor d el “Código del Menor” considera “adolescentes” a los que tengan entre 12 y 18 años de edad. Para existe un tratamiento especial respecto de los mayores de 14 y menores de 18 años de edad. En la L la Adolescencia', se fija en 15 años la edad mínima para trabajar, si bien se establece que hasta los 1 para trabajar.

7. Si lo anterior no es acogido por la Corte, el Ministerio pide declarar exequible la norma. En su co resuelto en la sentencia C-428 de 2009, a propósito de la norma prevista en la Ley 860 de 2003 sob requisito necesario para adquirir la pensión de invalidez. En esa ocasión, la Corte declaró exequible semanas de cotización en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, en parte porque requisito antes definido en la versión original de la Ley 100 de 1993, según el cual se requería —a su cotización en el año inmediatamente anterior, cuando el solicitante hubiera dejado de cotizar al sist considera el Ministerio de Hacienda, las personas entre 20 y 26 años de edad, antes que perjudicars beneficio de ella, en especial aquellas que experimentan inestabilidad laboral e informalidad. La de años de edad, la densidad de cotizaciones y el periodo en el cual deben hacerlas, responde a su espe régimen exceptuado puede resultarles favorable. Pero lo que es un beneficio para ellos puede no ser entre los 20 y los 26 años de edad. Aparte, las limitaciones que el régimen vigente puede tener aplic común, y no a las relativas a los estados de invalidez por origen profesional, que se rigen por otras j

8. Aunque el Ministerio reconoce que la Corte ha inaplicado el parágrafo que se acusa, por conside casos, resalta que estas decisiones se han proferido en procesos de tutela, caso por caso, y que por s inconstitucionalidad es un acto judicial con efectos inter partes, razón por la cual no puede atribuírs orientados a afectar la constitucionalidad del precepto demandado. Sostiene que no es posible exter contempla la norma acusada, hacia toda la población que pretenden las actoras, porque como lo dije el régimen de 50 semanas en los tres años anteriores es incluso más beneficioso en términos genera retroceder en el nivel de protección alcanzado. Finalmente, considera que la Corte tampoco podrá 26 semanas, previsto en el parágrafo acusado, y abrir entonces el acceso a la pensión de invalidez si cotización, porque esto comprometería la sostenibilidad del sistema.

9. ASOFONDOS le pide a la Corte inhibirse o, en subsidio, declarar exequible la disposiciones que alega como argumentos. En primer término, sostiene que las acciones públicas no pueden contener pretensiones de inconstitucionalidad conforme con la sentencia C-508 de 2004. En segundo término, en que las accionantes tenían la carga por violación del derecho a la igualdad. En su opinión, las actoras “se limitan a afirmar que existe una discriminación en la población entre los 18 y 26 años, per se, supone unas condiciones fácticas de debilidad manifiesta que no están contempladas en el tratamiento prescrito en el parágrafo demandado, y que esta población en su totalidad se encontraba excluida de la población mayor a 26 años, para efectos de acceder a la pensión de invalidez”. La intervención por parte de ASOFONDOS en 1992, a su juicio “uno de los fallos más citados en materia de igualdad”, cuando se cuestiona una disposición que establece que es necesario que el demandante “demuestre [...] la ausencia de una justificación objetiva y razonable por la que el legislador es arbitrario”. Esta conclusión la extrae del siguiente fragmento de la sentencia citada:

“Si la desigualdad aducida resulta de una distinción hecha por el legislador y cuya validez se niega, la diferencia incumbe a quien defiende la ley; por su parte, quien impugna una ley por considerar que es inconstitucional, debe aportar las razones por las que debió atribuirse relevancia jurídica a tales diferencias”.[4]

10. En caso de que la Corte opte por emitir un pronunciamiento de fondo, la intervención solicita que se establezcan ciertos condicionamientos. ASOFONDOS considera que la demanda se edifica sobre la base de dos argumentos: el primero es unívoco, y el segundo es que los menores de 20 años de edad están en la misma situación laboral que los mayores entre 20 y 26 años de edad. En cuanto a la supuesta univocidad del concepto joven, sostiene que no lo son los instrumentos internacionales, ni en la legislación nacional, ni en el derecho comparado. Sostiene expresamente que hizo la Corte en la sentencia C-862 de 2012, de la cual resalta entre otros los siguientes:

“No existe un concepto unívoco de joven en las normas que fungen como parámetro de constitucionalidad. El criterio de comparación objetivo. Por el contrario, la definición de joven varía según el objeto de la norma. En consecuencia, la conclusión de que, en cuanto categoría empleada para asegurar derechos o garantías, el concepto deberá analizarse en el caso de cada regulación en concreto [...].

En la normatividad internacional se encuentra regulación pertinente sobre el tema de la definición de juventud. La Organización Mundial de la Salud define la juventud como el grupo poblacional comprendido por personas entre 14 y 25 años de edad, en la transición entre la infancia y la edad adulta, en el que se procesa la construcción de identidades y la autonomía. Sin embargo 'para muchos la definición de juventud no se limita a la edad, sino que es un proceso de crecimiento y educación en la vida de las personas y su ingreso al mundo del trabajo'. Por otro lado, la Organización Internacional del Trabajo establece que 'a este grupo [de jóvenes] pertenecen las personas entre los 10 y los 24 años de edad y que desempeñan un rol social'.

[N]o hay una definición uniforme en la legislación internacional, ni en la de otros países, sobre la edad de la juventud, en virtud de la cual cada Estado tiene la facultad para establecer las medidas y políticas necesarias para satisfacer las necesidades, entre las cuales está constituir el rango de edad que comprende la juventud, teniendo en cuenta las condiciones de alcanzar en mayor o menor medida las metas propuestas en materia de participación, desarrollo, etc.

11. Según esta intervención, las personas menores de 20 años no están en la misma situación laboral que las mayores de 20 y 26 años de edad. Dice ASOFONDOS que como lo muestran "distintos estudios del mercado laboral", las personas de 20 años no cuentan en principio con una historia laboral o de cotizaciones que les permita cumplir con los requisitos para acceder a pensiones de invalidez, que exige 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la cotización de 20 años, que ha empezado a trabajar a la edad de 18 años, tiene apenas un horizonte de dos años para acumular las cotizaciones necesarias a fin de pensionarse por invalidez. En contraste, una persona hasta con 26 años de edad tiene un amplio margen para reunir este requisito, pues si empieza a trabajar desde los 18 años debe contarse con que efectúe las cotizaciones que la Ley le exige. Dice que según cifras de la Superintendencia Financiera

aumenta el número de personas que ingresan al mercado laboral". Asimismo, asegura que de acuerdo con las personas con menos de 20 años de edad tienen "pocas posibilidades de cumplir el requisito general de 50 semanas", en las personas que tienen entre 20 y 26 años esa "probabilidad es cierta y alta", conforme la

Edad	Semanas promedio cotizadas por año	
Hombres		M
17	13	
18	16	
19	18	
20	21	
21	23	
22	23	
23	24	
24	24	
25	24	
26	23	

12. Si bien la entidad en su intervención reconoce que la Corte Constitucional en diversas ocasiones ha declarado la inconstitucionalidad de la norma acusada, con el fin de extenderla hacia personas con 20 años o más de edad, sostiene que el referido "casos particulares con condiciones especiales", y no es entonces un precedente para un pronunciamiento general. En la sentencia C-428 de 2009, en contraste, sostuvo que el requisito de 50 semanas en los tres años anteriores al retiro es exigible, y no resulta regresivo ni violatorio de la Carta. En abstracto, este requisito no sólo es constitucional, sino que de hecho responde –según las cifras mencionadas– a una diferencia fáctica objetiva de edad, y la que tiene entre 20 y 26 años. Admitir que, en estas condiciones, las personas entre 20 y 26 años no gozan del régimen previsto en el precepto demandado, equivaldría a extenderles un beneficio que no necesita una especial distribución de cargas en el sistema. Por lo cual, la norma debe declararse exequible.

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia

13. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia interviene para sostener que la norma es inconstitucional, en la medida en que no se extiende como beneficio hacia toda la población joven. En su criterio, una previsión en materias pensionales –y específicamente en lo que atañe a la pensión de vejez– que se limite al universo de beneficiarios de un régimen legal únicamente en función de un parámetro numérico de edad, con razones claras, justificables y objetivas a la luz de las cuales se pueda juzgar la razonabilidad de la norma, no es discriminatoria. Al contrario, la norma introduciría una discriminación injustificada. En este caso, considera que la disposición es constitucional para un grupo limitado de jóvenes, que sea menor de 20 años de edad. No advierte que esa delimitación por edad, y en esa medida considera que introduce una diferenciación injustificada en el tratamiento pensional. Por lo tanto, su juicio está conformada por personas hasta con 26 años de edad.

Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA

14. FASECOLDA le solicita a la Corte declarar exequible la norma acusada. Considera que la diferencia entre las personas que tienen menos de 20 años y las personas que tienen entre 20 y 26 años se funda específicamente en la edad, y en las diferentes condiciones de derecho en función de la edad. Según esta intervención, la edad para celebrar un contrato laboral es –a su juicio– la capacidad para contratar al cumplimiento de la mayoría de edad. De acuerdo con esta

podría exigírseles el cumplimiento de las 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de estos "casi imposible" adquirir la pensión de invalidez, en la medida en que han empezado a trabajar. El cambio, en la población que tiene entre 20 y 26 años de edad, exigir 50 semanas en los tres años anteriores "pues si la edad en la que una persona puede comenzar a trabajar y cotizar es a los 18 años, para la edad de 26 años, es posible que el afiliado hubiera cotizado al menos tres años (104 semanas)". Por ende, la definición del universo de los beneficiarios del párrafo acusado no es irrazonable ni resulta por lo tanto injusta. Esto añade que una decisión como la que pretenden las actoras, tendría "necesariamente un mayor costo para el Estado" y podría incluso llegar a afectar la sostenibilidad fiscal, incorporada como principio constitucional desde 2005.

Programa de Acción para la Inclusión y la Igualdad –PAIIS-, de la Universidad de los Andes

15. PAIIS interviene para emitir un "concepto técnico" en el presente proceso. Sostiene que la Corte debe definir los conceptos de invalidez y discapacidad. La invalidez se determina por la pérdida de más del 50% de la capacidad laboral. La discapacidad es en cambio un concepto que evoluciona, "y que resulta de interacción entre las personas y las barreras del entorno que evitan la participación plena y efectiva de una persona en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". Una persona con "discapacidad congénita, por ejemplo, puede tener el 100 % de su capacidad laboral". Los conceptos distintos, tienden a confundirse "creando vacíos jurídicos y una desprotección a las personas que sufren discapacidad". La legislación y el ordenamiento sintetizan estas dos concepciones, y por lo mismo califican la invalidez como ejemplo en su discapacidad congénita, aun cuando normativamente la invalidez se defina en términos de un porcentaje previsto en la ley.

16. En cuanto a la limitación que se establece en la norma demandada en función de la edad de la persona y su capacidad laboral, PAIIS la considera razonable en abstracto, y no juzga que deba extenderse de forma automática a las circunstancias especiales de cada caso, hacia todas las personas que tienen entre 20 y 26 años de edad. Los accionantes, en su concepto, conduciría a cerrar en una sentencia de control abstracto la edad dentro de la cual se debe observar las circunstancias especiales de cada situación. Esto puede incluso resultar a su juicio injusto como está, toda vez que les impediría a funcionarios judiciales y administrativos resolver en cada caso las circunstancias particulares de una persona, si resulta más conforme a la dignidad humana aplicar la norma que ajustar razonablemente la institución legal a la Constitución, como lo ha hecho hasta el momento la Corte.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

17. El Procurador General de la Nación, en su concepto 5817, le pide a la Corte declarar exequible la norma demandada en el entendido que toda persona que tenga hasta 28 años cumplidos tendrá derecho a la pensión de invalidez si cumple los requisitos establecidos en el sistema general de pensiones que más le favorezca en su situación. Sostiene que la demanda empieza por referirse a la aptitud de la demanda, y en particular la pretensión que formula es la exequibilidad condicionada de la norma. Sostiene que si bien la jurisprudencia constitucional ha permitido modular sus decisiones es exclusiva de la Corte Constitucional, en el presente caso la solicitud de control de constitucionalidad en detrimento de su derecho a un pronunciamiento de fondo, en virtud del principio pro actore, no debe ser acogida. Los accionantes actúen movidas por pareceres o apreciaciones subjetivas sino que lo hacen con base en la ley. Toda vez que son conscientes de las consecuencias negativas que tendrían para los implicados en la demanda una simple declaración de inexecutable de la misma".

18. En lo que atañe al fondo del asunto, señala que la "categoría social de joven" ha sido definida por la Corte como la que integran las personas que tienen entre 10 y 26 años de edad, atendiendo fundamentalmente a lo establecido en los organismos internacionales (la ONU y la OMS), y en consideración a lo previsto por la Ley 37 de 1993. El Ministerio Público indica que la definición de joven "actualmente vigente es la contemplada en la Ley 37 de 1993, en donde se considera como tal a toda persona entre los 14 y los 28 años de edad". Por lo tanto, la Corte, en virtud de lo previsto en esta Ley y en la jurisprudencia, la Procuraduría sostiene que joven es la persona que tiene entre 10 y 26 años de edad.

Esta conceptualización de la población joven a su juicio se ajusta a las normas sobre edad mínima en su criterio es la fijada en 15 años por la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

19. Estima que, en este contexto, la norma acusada podría ser más favorable para la población en los términos antes precisados- no tanto porque la densidad de cotizaciones cambie, y se prevea un mayor beneficio, sino más bien porque según el parágrafo las personas pueden reunir la densidad de cotizaciones hasta la capacidad laboral, y no solamente hasta la fecha de estructuración de la invalidez, como ocurre en la norma acusada. Si es más favorable el parágrafo acusado o la regla general sobre la materia depende, no obstante, de un análisis concreto, pues puede haber situaciones en las cuales a una persona que tengan una edad entre 15 y 18 años, la aplicación de las 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, según el parágrafo 1° del artículo 1°, de la Ley 860 de 2003. En esa medida, el Concepto Fiscal plantea que hasta 28 años de edad cumplidos debe tener "derecho a la pensión de invalidez de acuerdo con el sistema general de pensiones que más le favorezca en su situación particular".

VI. PRUEBAS DECRETADAS

20. La Corte Constitucional ofició a la Superintendencia Financiera para que aportara al proceso la información sobre la densidad de cotizaciones de personas afiliadas al sistema pensional; (iii) y otros datos disponibles en el sistema de información "Personas Jóvenes en Colombia". La Superintendencia Financiera remitió oportuna y debidamente la información que contienen información detallada al 31 de octubre de 2014. La información se adjunta al fallo. Cuando haya lugar a ello, en este fallo, la Corte se referirá a los datos suministrados. En cada caso se indicará la fuente específica de la información, y se pondrá como anexo la tabla correspondiente con la información.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

1. La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en virtud del artículo 280 de la Constitución.

Asunto previo. Las solicitudes de inhibición por ineptitud de la demanda, y por presentar una preterita demanda.

2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Asofondos sostienen que la Corte debe inhibirse por ineptitud de la demanda por los argumentos expuestos en la acción pública no reúnen las condiciones necesarias y suficientes para que prospere. Pese a este primer planteamiento posteriormente se refieren a la posibilidad de que la Corte pueda inhibirse por ineptitud de la demanda. La propuesta de inhibición, cabe anotar que Asofondos agrega que la demanda es además inepta por no estar sujeta al precepto, lo cual a su juicio contradice lo sostenido por la Corte en la sentencia C-100 de 2008. Por su parte, ni tampoco la Vista Fiscal, comparte la solicitud de inhibición. El Procurador General de la Nación sostiene que en su juicio del Ministerio Público la acción pública no puede usarse en principio para pretender la exequatión de la demanda en el presente caso esto se justifica en tanto las demandantes no actúan movidas por apreciaciones subjetivas sino por la lealtad procesal. Dice el Procurador que las accionantes solicitan la exequatión condicionada, por lo que las negativas que tendría para los implicados la declaración de inexecutable de la disposición acusada.

3. La Sala Plena de la Corte Constitucional no está de acuerdo con quienes solicitan la inhibición. La demanda es perfectamente inteligible, y además se refiere a un contenido de la norma que es perfectamente verificable. Las acciones de inexecutable establecen unas condiciones para acceder a la pensión de invalidez, que según su texto son de 20 años de edad. Luego, sostienen que esta delimitación del grupo de sujetos a los cuales se aplica la norma, específicamente el derecho a la no discriminación en el goce efectivo de la seguridad social por parte de este grupo habría unas personas jóvenes (los menores de 20 años) que se pensionarían por invalidez por haber tenido entre 20 y 26 años) cuya pensión de invalidez dependería entonces de condiciones distintas.

inconstitucional la demarcación por edades que trae la norma, la sustentan las accionantes ante todo cual en sede de tutela ha sostenido –a su juicio- que el párrafo legal acusado se debe aplicar a todos los menores de 20 años de edad, definiendo en cada caso criterios para determinar el final del periodo de vigencia. La Corte cuál puede ser la razón para considerar que esta acción pública carezca de especificidad o suf

4. En la intervención de Asofondos, para sustentar la solicitud de inhibición, se menciona que cuando lo cuestionado es una diferencia de trato proveniente de la ley, es necesario que el demandante justifique la diferencia de trato dado por el legislador. Incluso si esto es así, la Corte considera que la demanda debe demostrar una diferencia mínima de inconstitucionalidad, y eso es suficiente para efectos de satisfacer las condiciones de aptitud. Debe decirse que la conclusión que extrae el interviniente de la sentencia T-422 de 1992, responde a exactamente todo lo contrario de lo que le atribuye, pues sostiene la sentencia referida que "[s]i la distinción hecha por el legislador [...] la carga de probar la razonabilidad de la diferencia incumbe al demandante". El cuestionado es justamente una diferencia de trato prevista en la norma legal acusada, entre **los menores de 20 y 26 años de edad. Luego, incluso si se llegara a aplicar la jurisprudencia de tutela referida, no se demostró que aplique también automática y plenamente al examen de aptitud de una acción pública**. "la carga de probar la razonabilidad de la diferencia incumbe a quien defiende la ley", y no a quien

5. En cuanto a la pretensión de exequibilidad condicionada que formulan las demandantes, es verda la sentencia C-508 de 2004 la Corte consideró parcialmente inepta una acción pública, en tanto advirtió al actor a solicitar un fallo de exequibilidad condicionada del precepto entonces acusado. No obstante, de esa sentencia se desprende una supuesta regla inflexible, aplicable a todo tipo de acciones públicas y con indiferencia de los casos, conforme a la cual no sería nunca admisible decidir de fondo una demanda que concluya con una sentencia de exequibilidad condicionada. Una regla de ese tipo no se infiere de la jurisprudencia constitucional, pues la Corte en diversas ocasiones ha fallado de fondo acciones públicas aunque formulen solicitudes de exequibilidad condicionada. En las hipótesis en las cuales se plantea una demanda de exequibilidad condicionada, diversos aspectos deben evaluarse para establecer si cabe un pronun

5.1. En primer lugar es necesario definir si hay un cargo de inconstitucionalidad planteado en la demanda que sea pertinente y suficiente.[6] Este es un presupuesto imprescindible de competencia de la Corte para fallar de fondo las acciones de inconstitucionalidad de las leyes ordinarias (CP art 241 num 4). La jurisprudencia ha considerado por lo mismo que incl para que se pueda solicitar la exequibilidad condicionada de una norma pueden ser estudiadas y resueltas de fondo las acciones de inconstitucionalidad. En concordancia con esto, la Corte ha sostenido por ejemplo en la sentencia T-123 de 2000 que el actor fundamenta su pretensión en un cargo de inconstitucionalidad que cumple con todos los requisitos para que se pueda declarar la ineptitud sustantiva de la demanda en razón a que la pretensión se orienta a la exequibilidad condicionada".

5.2. En segundo lugar se debe establecer si además de la petición de exequibilidad condicionada, se plantea una demanda de exequibilidad absoluta. No es esta una condición necesaria para fallar de fondo, pero en caso de que haya otras solicitudes, la acción pública que presenta cargos aptos puede resolverse de fondo sin ulteriores pronunciamientos. Si la pretensión no es apta, la otra sí lo es. Por esto mismo, la Corte ha estudiado, sin exigir el cumplimiento de los requisitos, demandas que plantean solicitudes de exequibilidad condicionada cuando estas son adicionales a otras que se plantean como principales[8] o subsidiarias[9] de esta última.

5.3. En tercer lugar, cuando la única pretensión de la demanda es la exequibilidad condicionada de una norma, la Corte puede fallar de fondo una acción así.[10] Lo que se exige en esta forma, es que la acción plantee un problema abstracto de inconstitucionalidad, y que a partir de ella el actor de no pedir la inexequibilidad total o parcial de la norma. A un demandante no se le puede exigir que pida la inexequibilidad total de un precepto o de parte de él, si la demanda sea admitida y estudiada de fondo- que pida la inexequibilidad total de un precepto o de parte de él. Si el actor convicciones razonablemente fundadas considera que la norma no es integral o parcialmente inexecutable, la Corte, debidamente justificado por el actor en cada proceso. El artículo 241 de la Constitución General de la Nación, equivale a imponerle una carga de deslealtad procesal al ciudadano, quien es

algo con lo cual razonablemente está en desacuerdo. Además es tanto como adjudicarle al ciudadano obrar contra la inviolabilidad de sus propias convicciones morales, lo cual resulta aparte de innecesario a la luz de las libertades consagradas en la Carta. Como dijo esta Corporación en la sentencia C-149 de

"[...] cuando el actor fundamenta su pretensión en un cargo de inconstitucionalidad que cumpla con los requisitos jurisprudenciales, no cabe declarar la ineptitud sustantiva de la demanda en razón a que la pretensión es de ineptitud condicionada. Pretender lo contrario no es razonable en cuanto ella implica una carga que, incluso, prima facie, podría resultar contraria a la Constitución, como cuando se establece un beneficio que responde a un imperativo constitucional, pero que se ha restringido a ciertos sujetos con exclusión de otros que también debieran estar incluidos. En ese caso es claro que la pretensión es contraria a la Constitución, pero no parece razonable, a la luz del ordenamiento superior, exigir la declaración de inexecutable de la disposición como tal, con lo cual se perdería el beneficio de permitirle solicitar lo que en definitiva, de constatarse la hipótesis de inconstitucionalidad planteada, y posiblemente hará la Corte, cual es un pronunciamiento de ineptitud condicionada. Dicha línea argumentativa que proponen algunos intervinientes y que aquí se cuestiona, en un caso en el que el requisito de técnica procesal, le impondría al demandante que, como condición para acceder al beneficio condicionada que purgue la disposición acusada de sus contenidos contrarios a la Constitución, excluida del ordenamiento, asunto que no solo no desea, sino que además, en el ejemplo planteado, sea contrario a la Constitución, puesto que implicaría suprimir un beneficio cuya consagración legal, como se deduce de la Constitución".

6. En este caso, las accionantes presentan una demanda con cargos claros, ciertos, específicos, y concretos. Mostró. Si bien no plantean una pretensión adicional de inexecutable, distinta a la de ineptitud, expresan de forma razonable no sólo un problema abstracto de inconstitucionalidad, sino que por los cuales a su juicio no es posible solicitar la inexecutable de la disposición cuestionada. La inconstitucional se cifra en que hay una población que puede considerarse joven, a la luz de lo establecido en la demanda, y que recibe un tratamiento diferenciado en la regulación de las pensiones de vejez. Las accionantes deben recibir el mismo trato en esta materia. La razón por la cual las ciudadanas cuestionan la norma, es que una solicitud en ese sentido en su opinión "atentaría y ocasionaría un daño a la población que busca proteger con la norma". Luego lo que se pide en la acción pública no es que la protección desaparezca, sino que se extienda más allá de los confines definidos actualmente en términos de la norma. Puede expresarse con una petición de ineptitud condicionada.

7. Debido a que, según lo anterior, la acción satisface entonces los requisitos para ser resuelta de fondo, corresponde.

Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

8. Las accionantes afirman que el párrafo 1º del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 contempla una limitación a la invalidez, aplicable únicamente para los menores de 20 años de edad, quienes pueden adquirir dicha invalidez. Las restantes exigencias legales tienen 26 semanas de cotización en el año anterior a la estructuración de la invalidez. Consideran que la norma pretende proteger a la población joven, y que en esa medida vulnera el principio de igualdad social sin discriminación de quienes siendo jóvenes tienen entre 20 y 26 años de edad, pues a su juicio, que exige reunir 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, discriminación alegada la ha reconocido expresamente la Corte Constitucional, por ejemplo, en las sentencias T-102 de 2010[12] y T-506 de 2012.[13] El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fasesolda y Asofondos, basados esencialmente sobre la base de que no existe una concepción unívoca de lo que debe entenderse por invalidez, por el margen de esto hay diferencias significativas y relevantes entre la población menor de 20 años y la población mayor de 20 años. La Universidad de Antioquia coadyuva la demanda por razones semejantes a las expuestas por las accionantes, en que la Corte debe declarar executable la norma con la condición de que se aplique también, en la medida

tengan hasta 28 años de edad cumplidos.

9. La Sala Plena considera que este proceso le plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulnera las discriminaciones del servicio de seguridad social (CP arts 13, 48 y 93), que el legislador defina pensiones de invalidez en virtud de la cual se puede acceder a estas sin necesidad de acreditar la estructuración de invalidez sólo si se tienen 26 semanas en el año anterior a la estructuración que limite su aplicación únicamente a los menores de 20 años de edad, y no a quienes siendo razonablemente como jóvenes? Para resolver el problema, la Corte definirá en primer lugar si la norma luego pasará a decidir sobre su constitucionalidad por los cargos indicados.

El contenido de la norma acusada. Las exigencias generales para acceder a la pensión de invalidez p

10. El párrafo 1º del artículo 1, Ley 860 de 2003 'por la cual se reforman algunas disposiciones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones', **pertenece a una disposición reformatoria del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 preveía los siguientes como requisitos para acceder a la pensión de invalidez por origen común: i. haber "perdido" el 50% o más de capacidad laboral "por cualquier tiempo anterior "al momento de producirse el estado de invalidez", o haber dejado de cotizar la pensión a que el afiliado "hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas al momento en que se produzca el estado de invalidez" (L 100 art 39). La Ley 860 de 2003 introdujo el requisito de pérdida de capacidad laboral, pero el requisito ii. cambió parcialmente. Para acceder a la pensión de invalidez general, tener 50 semanas de cotización en los 3 años "inmediatamente anteriores a la fecha de estru causante de la misma" (ídem).[14]**

11. Este régimen contempla dos excepciones, en lo que atañe a la densidad de cotizaciones necesarias aplicable a las personas que hayan cotizado al menos el 75% de las semanas mínimas necesarias para el cual "solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años" (art 39 párrafo 2º del proceso, y es aplicable legislativamente a "[l]os menores de veinte (20) años de edad", quienes pod restantes requisitos normativos, acreditan "que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año causante de su invalidez o su declaratoria". Estas excepciones a la regla general están contenidas en las modificaciones introducidas por la Ley 860 de 2003, y se refieren expresamente al régimen pens definida. No obstante, por remisión también expresa del artículo 69 de la Ley 100 de 1993, tanto las excepciones previstas en el artículo 39 se aplican asimismo a las pensiones de invalidez del régimen artículo 69 de la Ley 100 de 1993 dice: "[e]l estado de invalidez, los requisitos para obtener la pens su calificación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, se regirá por las disposiciones co 38, 39, 40 y 41 de la presente Ley".

12. En definitiva, el párrafo 1º del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, demandado en este proceso, establece la regla general de acceso a la pensión de invalidez. Permite a las personas menores de veinte años de edad además de cumplir los requisitos restantes, cuenten con 26 semanas de cotización en el año anterior a la declaratoria, según el principio de favorabilidad. Es decir, no necesitan acreditar, como lo exige la Ley 100 de 1993, que antes de la estructuración de la invalidez, lo cual depende en todo caso de lo que resulte más favorable a este contenido, la Corte procederá a definir si el cargo prospera o no.

La juventud en el parámetro de constitucionalidad. La libertad de configuración del legislador en la población joven. Restricciones en asignación de cargas y beneficios

13. La acción pública no sostiene que la norma legal acusada sea integralmente inconstitucional, sino que en su universo de beneficiarios, y en esa medida solicitan que ese universo se integre adecuadamente. A j

no debería aplicarse sólo a los menores de veinte años, sino también a toda la población joven, la cual está integrada por las personas que tienen hasta veintiséis años de edad, inclusive. Como antes se oíó de algunos de los intervinientes presentan para oponerse a la demanda es que en la Constitución no explicita y termina la juventud, y en esa medida señalan que la Corte no podría extender la aplicación tal como la conciben las actoras, pues ese rango de edades no lo prevé el ordenamiento constitucional. La controversia plantea entonces una pregunta inicial, relacionada con el sentido que debe dárseles a esas disposiciones constitucionales- como "jóvenes", "juventud" o "juveniles", y específicamente si hay en la Constitución, que las normas legales deban respetar. Pasa a referirse a este punto.

14. El artículo 45 de la Constitución prevé que el Estado y la sociedad garantizan la participación a los ciudadanos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la "juventud". El artículo 149, sobre los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía, dice que **el Estado contribuirá a la capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, "juveniles", y gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos de las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.** La Constitución no demarcó en su texto, en términos numéricos cerrados, el rango de edad al que pertenece la juventud, delimitó de esa forma tampoco las asociaciones "juveniles". Puede decirse entonces que dejó todos

15. Las deliberaciones en la Asamblea Nacional Constituyente evidencian además que la falta de una inmodificable delimitación por edad fue fruto de una discusión expresa, a partir de la cual es posible identificar referentes las expresiones "jóvenes", "juventud" o "juveniles" fue resultado de la voluntad deliberada de las transformaciones sociales y culturales de la colectividad. En la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional, en la sesión del 10 de mayo de 1991, se discutió el proyecto de articulado presentado por parte de una comisión, en el cual se contemplaba un catálogo de "derechos de la familia", dentro del que se incluían entre otros los derechos de los adolescentes, los jóvenes y las personas de la tercera edad. En la discusión, el Delegatario Carlos Lora expresó por lo que a su juicio era la falta de precisión más puntual de los límites en que termina la niñez, en la juventud, y se da comienzo a la tercera edad. Decía:

"[...] empezaría por decir si no es conveniente establecer en la Constitución hasta dónde llegan los derechos de la niñez y adolescencia y qué se entiende por tercera edad, porque en una Constitución yo creo que eso debe quedar claro. Si se trazar el límite entre niño y adolescente, obviamente eso está sujeto a una serie de variables [...]. Sin embargo, en la Constitución sí debería precisarse, precisamente porque está hablando de derechos cuándo, en qué momento empiezan los de los niños y empiezan los de los adolescentes. Respecto de la tercera edad haría la misma observación, es decir, qué se entiende por tercera edad, [...] pero el término tercera edad que la gente más o menos sabe en qué momento empieza, sería conveniente precisar en qué momento se debe entender que empieza la ancianidad para que los derechos [...] esa es una observación que quiero hacer".[15]

16. Esta inquietud fue luego contestada por otros Constituyentes. En estas intervenciones se observó que no se definió posiblemente la definición de los límites entre la niñez y la juventud, y el comienzo de la tercera edad en la Constitución, sino más bien de la ley y del desarrollo posterior. El Constituyente Antonio Yepes Páez expresó en la sesión del 10 de mayo, de la Comisión Quinta:

"[...] La inquietud del doctor Lemos sobre el límite de edad no sé si podría ser válida, por ejemplo en relación con los derechos de los jóvenes, [...] pero también vendría la inquietud que corresponde [p]or lo que se establece en la ley la limitación, hasta donde lleguen los niños, los adolescentes, los jóvenes, y qué se considera la tercera edad. De pronto queda muy amarrado por la Constitución pero tiene muchas implicaciones en el aspecto, por lo que se debe tener presente".[16]

17. En el texto aprobado por la Comisión Quinta no se fijó entonces una edad precisa que delimitara la juventud y la tercera edad.[17] Ante la Plenaria de la Asamblea Constituyente que tuvo lugar el 10 de mayo de 1991, Benítez intervino a nombre de la Comisión Quinta para exponer el catálogo de "derechos de la familia", en el que se incluían los derechos de los niños, los adolescentes, los jóvenes y las personas de la tercera edad.

los derechos de los jóvenes. Abordó en esa ocasión el problema planteado en las discusiones de la C de fijar límites -en términos numéricos de edad- a la niñez, la juventud y la tercera edad, y en cuanto manifestó que esta no podía definirse con arreglo a criterios tan cerrados como el número de años de fundamento en parámetros conceptuales tendencialmente vinculados a la cultura, al Estado y la sociedad.

"[...] Vienen a continuación los Derechos de los Jóvenes y es difícil, fue difícil redactarlos porque ¿Quién es un joven en el mundo? Joven es, aquel niño que ha pasado de 10 años, según dicen algunos dicen que joven es aquel que no pasando de 40 años, se conserva aún soltero; extremos en donde es simplemente que jóvenes son todos los que están sometidos a la protección y formación moral, física por parte del Estado y de la sociedad [...]".[18]

18. La Sala Plena de esta Corte ha sostenido, además y en concordancia con lo anterior, que en abstracto específico el ciclo humano al cual se refiere la Constitución cuando habla de "jóvenes", "juventud" dice uno de los intervinientes en este proceso,[19] en la sentencia C-862 de 2012 la Corte señaló que "joven en las normas que fungen como parámetro de constitucionalidad".[20] En ese caso se revisaba la ley estatutaria por medio del cual se pretendía expedir el Estatuto de Ciudadanía Juvenil. La Procuraduría la definición de jóvenes incorporada en dicha iniciativa era discriminatoria, toda vez que entendía que solo a quienes contaran con más de 14 años de edad cumplidos, y no a quienes contaran con menos de 14 años. Esta Corte discrepó entonces que ni la Constitución, ni los instrumentos internacionales, ni la legislación extranjera, preveían un entendimiento por joven o juventud:

"(I) El concepto de joven contemplado en instrumentos internacionales

En la normatividad internacional se encuentra regulación pertinente sobre el tema de la definición de juventud. La ONU define la juventud como el grupo poblacional comprendido por personas entre 14 y 25 años, una etapa muy especial de transición entre la infancia y la edad adulta, en el que se procesa la construcción de la vida social más amplia". Sin embargo, "para muchos la definición de juventud no se limita al período de la vida relacionado con el periodo de educación en la vida de las personas y su ingreso al mundo del trabajo".

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud –OMS–, establece que "a este grupo pertenecen las personas entre 15 y 24 años de edad y corresponde con la consolidación de su rol social."[95]

(ii) Definición de juventud en el Derecho Comparado

Las referencias que se hacen a continuación, más que parámetro de definición para el ordenamiento jurídico, muestran el carácter de univocidad respecto del concepto ahora estudiado. En este contexto, se encuentra que en Colombia se cuentan con edades entre 19 y 29 años, en Bolivia de 18 a 30 años, en Brasil de 19 a 25 años, en Chile de 18 a 35 años, en Ecuador de 18 a 29 años, en México de 12 a 29 años, en Nicaragua de 18 a 30 años, en Panamá de 18 a 29 años, en República Dominicana de 15 a 35 años, en Uruguay de 19 a 25 años, en Venezuela de 18 a 30 años en general.

De lo anterior se puede observar que no hay una definición uniforme en la legislación internacional.

que comprende la etapa de la juventud, en virtud a que cada Estado tiene la facultad para establecer responder a cada una de sus necesidades, entre las cuales está constituir el rango de edad que compo realidad social que le permite alcanzar en mayor o menor medida las metas propuestas en materia d educación juvenil".[21]

19. En esta ocasión la Corte reitera lo dicho en la sentencia C-862 de 2012. Ratifica entonces que la tácitamente un marco temporal de edad, expresado en números de años de los individuos, con fund aritméticamente cuándo una persona empieza y deja de considerarse joven. Esto tiene desde luego i naturalmente no se contrae tan solo a la descripción del contenido del texto constitucional, de los de la jurisprudencia de control abstracto que lo ha interpretado. Lo que colectivamente se entiende por sólo del contexto (por ejemplo normativo) en el cual se está hablando, sino además del concepto qu niñez o comienza la edad adulta, y de si existe una etapa intermedia entre ambos estadios de la vida parte fruto de la cultura, la época y las transformaciones políticas, económicas y sociales, como se i

20. En cuanto a la variabilidad de la noción de juventud en función del contexto, la jurisprudencia c la sentencia C-862 de 2012- que el significado de términos como joven o juvenil puede cambiar no límites, según el campo jurídico del cual se trate, y por eso afirmó expresamente que **"la definición regulación que la incluya"**. Una prueba de que esto no sólo es aceptable internamente, sino q extendida, es la definición de juventud que ofrecen distintas instancias internacionales de der Naciones Unidas (ONU), la tendencia predominante es hacia ubicar la juventud –fundamenta los 15 y los 24 años de edad, como lo ha previsto la Asamblea General de la Organización en c este organismo hay instancias, entidades, instrumentos y programas que acogen estipulacione para la Salud, por ejemplo, considera que la juventud se extiende desde los 10 hasta los 24 añ fijaciones de estándares relacionados con la salud.[24] La ONU Habitat considera como joven edad, y la Carta Africana de la Juventud concibe como jóvenes a quienes tienen entre 15 y 34

21. Es además un hecho apreciable, incluso en el orden interno, que nuestras propias concepc cambios progresivos con el paso del tiempo. Obsérvese por ejemplo lo que ha ocurrido en el ti aproximadamente, con las leyes sobre juventud expedidas por el Congreso de la República. L la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones', establecía que para efectos de participac misma se entendía por joven la persona "entre 14 y 26 años de edad". En contraste, la Ley 16 expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones', que derogó la citada c que joven es "[t]oda persona entre 14 y 28 años cumplidos". Amplía, como se ve, en dos años población joven. Investigaciones en ciencias sociales han señalado también que el ciclo de la j tiempo, según diversos factores, dentro de los cuales se pueden mencionar por ejemplo los car empleo o desempleo,[27] y en un plano más estructural según el estadio de desarrollo de la so se entiende de formas distintas dependiendo de si esta última se encuentra en un estadio fund industrial o informático, pues en cada uno de esos contextos se requieren diferentes extension habilidades y conocimientos que exige el tránsito de la niñez a la vida adulta.

22. En términos comparativos, la Corte ha tenido la ocasión de hacer -en la sentencia C-862 d rangos de edad en que empieza y concluye la juventud según disposiciones legales de diversos aproximaciones tienden a variar según la nación. Se mencionó que jóvenes son quienes cuen Argentina, 18 y 30 años en Bolivia, 19 y 25 años en Brasil, 19 y 29 años en Chile, 12 y 35 años Ecuador, 12 y 29 años en México, 18 y 30 años en Nicaragua, 18 y 30 años en Panamá, 15 y 29 República Dominicana, 19 a 25 años en Uruguay, 18 y 28 años en Venezuela, y en general me Mundial, por su parte, asegura que la mayoría de políticas para la juventud en el Caribe asu entre los 15 y los 30 años de edad.[30] Ese mismo estudio, pero además otro de la ONU y la C las edades entre las cuales se considera que una población es joven cambian no sólo a través c

sociedad, la cultural, la etnia, e incluso en atención a la 'clase social' o al 'género'.[31] En términos de la ONU ha sostenido que si bien para efectos estadísticos y de fijación de ciertos estándares por edad para circunscribir el universo de la población joven, en el plano interno las naciones fijar de forma razonable otros rangos, con fundamento en criterios diversos, de orden demográfico.

23. Estas variaciones en la composición del universo de jóvenes, que como se dijo responden a diferentes épocas, la cultura y las transformaciones políticas y socio económicas, entre otras, explican entonces el Constituyente de dejar abierto en términos numéricos la edad del grupo de integrantes de la población. Las Constituciones rígidas como la de 1991, cuya rigidez la define el hecho de que no se reforman por voluntad de la legislación sino que exigen trámites más rigurosos, tienen conceptualmente vocación de especial estabilidad duradera.[33] Cuando han de regular un asunto sujeto a transformaciones en la realidad al cual se alude con los términos 'joven', 'juventud' o 'juvenil', las constituciones rígidas no suelen dictar preceptos sino que usan por el contrario expresiones de amplio alcance, abiertas en consecuencia a adaptarse como principios a las evoluciones que se experimenten sin necesidad de una reforma institucional.

24. Lo anterior indica que la Constitución no consagra –en sus normas generales, abstractas e imperativas– circunscribir de forma puntual en qué rango preciso se encuentra de forma inexorable la población en la etapa 'juvenil'. Desde luego, esto no impide que el legislador desarrolle las previsiones constitucionales de configuración, establezca razonablemente los límites entre los cuales se cumple el periodo humano como juventud, según el contexto. Tampoco significa que la Corte esté imposibilitada para controlar el desarrollo de la Constitución en materias vinculadas con la población joven. Si bien la Constitución no establece en este aspecto, el Estado de Derecho trae implícita una interdicción de arbitrariedad en el ejercicio de las limitaciones que no pueden transgredirse aun cuando se mantenga la libertad de configuración legislativa. La juventud que tiene acceso a una prestación vinculada con un derecho social fundamental, el Congreso no puede restringir la regresividad (CP art 93). Las demandantes aducen que además de ese límite hay otro, el que se deriva de las discriminaciones del servicio de seguridad social en pensiones (CP art 48).

25. La Corte comparte esta apreciación. En efecto, cuando mediante ley se pretenden distribuir cargas de seguridad social, uno de los límites que se derivan de la Constitución es el derecho de toda persona a ser tratada con igualdad por las autoridades, y a "gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades" (CP art 13). Este principio implica ciertas reglas con distinciones, que atiendan razonablemente a las diferencias objetivas y suficientes en la materia de seguridad social la Corte ha admitido por eso que, por ejemplo, se postulen reglas diferentes según si el afiliado es hombre o mujer.[34] No obstante, el derecho a igual protección tampoco se convierte en una discriminación injustificada con fundamento en el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua o la filosofía. Sus implicaciones son mucho menos estrechas, y exigen en general que las diferencias de trato y protección estén razonablemente justificadas.[35] Sin desconocer entonces que el legislador puede establecer límites absolutos –cuándo empieza y termina la juventud, si de esa definición jurídica depende la asignación de beneficios– límites que ponga la ley para deslindar esa etapa de las demás deben estar razonablemente fundados. La declaración de inconstitucionalidad por posible violación del principio de igualdad (CP art 13).

26. Lo mismo vale en general para las regulaciones legales por medio de las cuales se asignan o distribuyen beneficios sociales y que, sin definir expresamente cuándo comienza y concluye una etapa de la vida humana (ni los tratamientos diferenciados en función de la edad de las personas). El legislador puede prima facie establecer reglas que tengan en cuenta la edad del afiliado. Está autorizado para hacerlo, por ejemplo, con el fin de asignar derechos pensionales a las diferencias objetivas que se observen en la realidad ocupacional. En el caso de la ley demandada ha aducido que la ley puede fijar criterios menos rigurosos de cotización para acceder a la pensión de vejez que por su momento vital están naturalmente apenas comenzando su relación con el sistema de pensiones y aportes. Sin embargo, el problema que plantea la demanda contra la disposición acusada no es que se cierre de forma estricta la edad de sus beneficiarios y no incluya entre ellos a otras personas que a pesar de su edad no han alcanzado la edad requerida.

jóvenes y están en las mismas condiciones que los menores de esa edad, con lo cual someterlos al riesgo inocultables de acceso a las pensiones de invalidez.

27. La Sala Plena de la Corte a continuación definirá entonces si el legislador vulneró el derecho de de la seguridad social en pensiones, al restringir la aplicabilidad de la disposición demandada única de edad.

Juicio de constitucionalidad de la norma demandada. La interferencia en el derecho de los jóvenes a prestaciones pensionales para cubrir el riesgo de invalidez

28. La norma acusada efectivamente prevé un tratamiento especial en pensiones de invalidez, que p general para quienes por su corta historia de aportes estables al sistema general de pensiones no reú anteriores a la estructuración de la invalidez. Ahora bien, el legislador decidió circunscribir ese pot con menos de veinte años de edad, la cual puede entonces acceder a la pensión de invalidez si -ader tiene 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez sostienen que ese límite de edad no está justificado, y que conforme a la jurisprudencia de tutela de aplicación a otras personas –jóvenes- que están en las mismas condiciones que quienes tienen menos cual el Congreso violó su derecho a gozar de un servicio de seguridad social en pensiones sin discrí 48). No todas las intervenciones están sin embargo de acuerdo con que esta diferencia de trato resul entonces a evaluar cuál es la justificación de este límite de edad.

29. **Una de las reformas que introdujo la Ley 860 de 2003 en los requisitos de acceso a la pens de la densidad de cotizaciones. Como antes se dijo, la regla general actual prevé que se debe c "inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración" (L 860 art 1) o "al hecho causante de la mi fue doble, en relación con el que preveía la versión original de la Ley 100 de 1993, pues al mismo t cotización, pero amplió simultáneamente el espacio temporal dentro del cual aquellas podían reunir estudió justamente algunos cargos de inconstitucionalidad presentados contra esta norma general de que con la última el legislador "aumentó el número de semanas mínimas de cotización exigidas aumentó el plazo para hacer valer las semanas de uno a tres años anteriores a la estructuraci**

30. La misma sentencia C-428 de 2009 explicó en esa ocasión que ni el fin ni el efecto de esta refor introducir un retroceso en el nivel de protección alcanzado en el cubrimiento de las contingencias d **a pesar de hacer más gravoso el requisito de semanas mínimas de cotización, "prima facie, en grupos poblacionales el acceso a una prestación que anteriormente les estaba vedada". Mient 1993 les exigía a los afiliados "cotizar el 50% del tiempo trabajado en el año inmediatamente estructuración de la invalidez en caso de que no se encontraran cotizando", en la Ley 860 de : y en promedio se ubica en el 33% de la carga de cotización, es decir, que supone cotizar en pr durante los últimos 3 años", por lo cual la reforma "antes que regresiva, [resulta] favorable a sobre todo a los trabajadores que no poseen un empleo permanente". Con base en esto señaló inequívocamente regresivo de la medida no es cierto". Al contrario, como aseveró el Ministerio proceso –y la Corte coincidió en parte con este argumento- la reforma buscaba ampliar la cobertura práctica, durante su vigencia, el número de pensionados por invalidez:**

"la reforma introducida por el artículo 1° de la Ley 860 2003, [...] determina el requisito para no en semanas cotizadas sino en "densidad de cotización", permitiendo ampliar la cobertura que si bien no tenían el requisito de las 26 semanas en el último año inmediatamente anterior dentro de los 3 años 50 semanas de cotización y además por la densidad de cotizaciones podía tener ni 50 semanas de cotización; esto es, amplió el ámbito temporal para acreditar las sema

[La regulación] anterior implicaba que si una persona no tenía las semanas de cotización en el último año de invalidez, no tendría derecho a dicha prestación aunque tuviera una gran densidad de semanas de cotización. El trabajador con 14 años de servicios, que fuera desvinculado de la empresa en que laboraba y que dentro del año siguiente a un nuevo empleo que le permitiera continuar cotizando y sufre un accidente de trabajo con incapacidad laboral superior al 50%: este trabajador no cumpliría el requisito de las 26 semanas de cotización de la Ley 100, por lo cual no accedería al beneficio pensional a pesar de tener una gran densidad de semanas de cotización anterior que superaba por la norma demandada, puesto que además de reflejar la participación real en el sistema de Pensiones, le permite que se tenga en cuenta dicha participación, siendo así más amplia la cobertura. Si la persona no tiene las 50 semanas de cotización, pero tiene un 75% de las semanas mínimas requeridas, sólo se exigen 25 semanas en los últimos 3 años, que en el ejemplo propuesto serían cumplidas cabalmente (Art. 1º Ley 860 de 2003).

Según información estadística suministrada por el ISS, durante la vigencia del artículo 39 -anterior a la reforma- el período comprendido entre el año 1994-2002, fueron reconocidas 21.256 pensiones de invalidez, modificación introducida por la norma demandada (período 2003-2007), el número de reconocimientos en el período 1994-2002 el promedio anual de pensiones de invalidez reconocidas fue 2.362, mientras que durante el período 2003-2007 el promedio anual de reconocimientos fue de 3.53, lo que representa un incremento de 353 reconocimientos anuales, lo cual demuestra un aumento significativo del número de pensiones reconocidas, lo que demuestra un mejoramiento de las condiciones establecidas por la norma demandada". (Énfasis añadido).

31. Con fundamento en lo anterior, la Corte declaró entonces exequible la reforma introducida en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a la densidad de cotizaciones al sistema general de pensiones. La Corporación no examina la excepción, que ahora se demanda, aplicable únicamente según el texto legal a los menores de 20 años de edad. Esta previsión debe entonces definirse a partir de los debates que precedieron a su aprobación en la Gaceta 593 del 14 de noviembre de 2003, donde figuran el texto del proyecto de ley que se corrigió en la exposición de motivos, presentados por los entonces Ministros de Hacienda y Crédito Público, en la que se observa que "el espíritu del proyecto es mejorar la solidaridad y la equidad, bajo una óptica de equidad, al propósito más específico, que se buscaba alcanzar con la reforma a las condiciones de acceso al sistema de pensiones, la exposición de motivos sostuvo lo siguiente:

"[s]e modifican los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. El requisito no se establece en el tiempo de cotización. || Para tener derecho a la pensión de invalidez causada por enfermedad común, se exige el cumplimiento de 25% del tiempo transcurrido entre los 20 años, y la edad en que ocurre el siniestro. Cuando la causa de cotización durante el mismo periodo. || Al requerirse más semanas, cuando se tiene mayor edad, se garantiza la seguridad social y se controlan los fraudes. Cuando un afiliado haya cotizado 20 años o mil semanas de cotización, así haya dejado de cotizar por un tiempo prolongado".[37]

32. Como se observa, la motivación gubernamental para introducir la reforma a las condiciones de acceso al sistema de pensiones no se refiere expresa y detalladamente a la razón por la cual se contemplaba una excepción, que era aplicable únicamente a los menores de 20 años de edad. En general, el proyecto de ley buscaba mejorar la seguridad social y controlar los fraudes, lo cual se perseguía por la vía de que "mejorar la seguridad social y controlar los fraudes". Los propósitos de la excepción tampoco aparecen en el informe de ponencia para las sesiones conjuntas de Senado y Cámara, publicada en la Gaceta 667 del 9 de diciembre de 2003, el cual fue el que se indicó en la exposición inicial de motivos del proyecto. Los ponentes sólo agregaron, a la exposición de motivos, la ilustración general de lo que se proyectaba hacer en el artículo 2 de la iniciativa:

"[e]l proyecto de origen gubernamental tiene tres disposiciones, a saber: [...] La segunda, busca modificar el artículo 11 de la Ley 797 de 2003, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, relativo a los requisitos que se exigen para acceder a la pensión de invalidez en el Sistema General de Pensiones [...]"[38]

33. Ni en la exposición de motivos, ni en la ponencia para primer debate, se explicaron las razones únicamente a los menores de 20 años de edad. Esta deficiencia tampoco se subsana en los informes en Senado y Cámara de Representantes, contenidos respectivamente en las Gacetas 686 del 17 diciembre de 2003.[39] Si bien en estas ponencias se manifiesta expresamente que durante la excepción a la regla general en materia de densidades de cotización, la norma a la cual se hace referencia en el parágrafo 2° del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por las personas que hayan cotizado al menos el 75% de las semanas mínimas necesarias para acceder a la pensión de invalidez, requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años" (L 100 art 39 parágrafo 2).[40] La ponencia no expuso tampoco los motivos para introducir esa excepción. Se advierte entonces en esta ausencia de justificación del límite de edad que actualmente aparece en el parágrafo acusado, y las razones únicamente a los menores de veinte años de edad.

34. La falta de una explícita referencia a la finalidad de la norma demandada en los debates parlamentarios de 2003, no es por sí misma indicativa de que la disposición, y específicamente la delimitación por edad, carezca de justificación. Es importante observar que antes de la Ley 860 de 2003, la Ley 797 de 2003 había proporcionado una justificación. Hoy se cuestiona, con una regla especial también para los menores de veinte años de edad, en su artículo 39, la validez de la norma por vicios de procedimiento, mediante sentencia C-1056 de 2003.[41] Esto es relevante porque la justificación de este tratamiento especial actualmente bajo control es naturalmente relevante para el legislador, para lo cual la Corte acudirá entonces también a los debates que se surtieron en el Congreso en relación con la Ley 797 de 2003. Debe decirse, para empezar, que el proyecto de ley 56 de 2002 del Senado, luego Ley 797 de 2003, originalmente por el Gobierno, sin que en su versión inicial tuviera un parágrafo como el que finalmente aparece en el proyecto de ley, ciertamente proponía reformar los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, especial para los jóvenes, o más estrictamente, para los menores de veinte años de edad, como se argumenta en la exposición de motivos.

35. A pesar de que no consignaba expresamente una excepción, de beneficio exclusivo para los jóvenes menores de veinte años de edad, el proyecto de ley presentado por el Gobierno no ligaba inexorablemente el acceso a la pensión de invalidez al afiliado reuniera 50 semanas en años anteriores a la estructuración del riesgo. De acuerdo con su texto, la pensión de invalidez causada por accidente, la pensión se adquiriera con 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior al de la invalidez. La reforma estuvo inspirada por un propósito de construir "esquemas sociales" finales como también "solidarios [...] y equitativos para todos". Los principios que orientaban la reforma fueron la sostenibilidad fiscal, sino también de equidad y justicia. Por eso la exposición de motivos expresamente que los "principios rectores" de la propuesta presentada por el Gobierno Nacional eran la Responsabilidad fiscal. Justicia redistributiva".[43] En cuanto a la justificación específica de la reforma de la pensión de invalidez, la explicación que dio el Gobierno fue la siguiente:

"[s]e incrementa el período de carencia para tener derecho a la pensión de invalidez causada por enfermedad por los últimos 2 años y por accidente se mantendrá las veintiséis (26) semanas de cotización".

36. Dado que no había una excepción específica, definida en función de la edad del afiliado, a estas pensiones de invalidez, la exposición de motivos no se refería naturalmente a ese punto. La primera etapa de ese proceso, la Ley 797 de 2003, se surtió ante las Comisiones conjuntas de Senado y Cámara de Representantes. En el primer debate, publicados en las Gacetas 508 y 533 de 2002, no incorporaron tampoco una modificación en el artículo 11 de la Ley 797 de 2003.[44] Durante las discusiones en las Comisiones, como en el primer debate de 2003, no sólo no se incluyó una norma como la que contempla el parágrafo ahora acusado, que finalmente fue suprimido del proyecto, por decisión deliberada, la propuesta de reforma a las normas pensionales, sino que la presentación de una "proposición supresiva" del artículo 19 del Proyecto de Ley, la misma fue aprobada por las Comisiones, en sesión conjunta.[45] Por esto, en la Gaceta 616 de 2002, donde se publicó el proyecto de reforma a las reglas pensionales de invalidez.

37. En la sentencia C-1056 de 2003, la Corte advirtió justamente que, luego de los debates en Comisión de las reglas sobre pensión de invalidez no se incluyó en ninguna de las ponencias para discusión en Plenaria. Según dijo esta Corporación, "[e]n la ponencia para segundo debate en la Plenaria no se incluyó un artículo concerniente al tema de la pensión de invalidez. Tampoco se incluyó una referencia a la aprobación por la Plenaria del Senado. Por su parte, en la Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria no se incluyó un artículo sobre los requisitos para obtener la pensión de invalidez de las deliberaciones en la Plenaria de la Cámara de Representantes que tuvo lugar el 20 de diciembre de 2002, sino que se reincorporó a los debates el proyecto de reforma a las reglas pensionales de invalidez, sino que se incluyó una proposición aditiva, un párrafo como el que ahora se demanda, y cuyo texto decía –se resalta–:

"Artículo Nuevo. El Artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado que, si el hecho dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido, y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad. Que haya cotizado cincuenta (50) semanas en los últimos tres (3) años antes de la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinticinco por ciento (25%) entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.
2. Invalidez causada por accidente. Que haya cotizado cincuenta (50) semanas en los últimos tres (3) años antes del hecho causante de la misma.

Parágrafo. Los menores de veinte (20) años de edad, sólo deberán acreditar que han cotizado veinticinco (25%) semanas inmediatamente anterior al hecho causante de la invalidez o su declaratoria."[47]

38. Ahora bien, en el Acta de Plenaria 040 de 2002, correspondiente a la sesión de la Cámara de Representantes del 20 de diciembre de 2002, no aparece una motivación específica para insertar el parágrafo atinente a la norma para los menores de veinte años de edad. Ni en esa Plenaria, ni tampoco en la de la Cámara de Senadores del 20 de diciembre de 2002, y en la cual según la sentencia C-1056 de 2003 "no se decidió" nada en lo relativo a las pensiones de invalidez, se ofreció entonces una justificación para delimitar el ámbito de aplicación únicamente a los menores de 20 años de edad.[48] Debido a que en ese trámite los textos propuestos presentaron discrepancias, entre otras materias, en lo tocante a la pensión de invalidez, se presentó un texto, en el cual aparecía el que posteriormente terminó siendo artículo 11, sobre modificación de la regla especial de pensión de invalidez, que contenía entonces el parágrafo atinente a la excepción aplicable a menores de veinte años de edad, ni en las sesiones plenarias en las cuales se votó el texto conciliado, se ofreció una justificación para la regla especial en pensiones de invalidez para los menores de veinte años de edad.

39. De todo lo anterior puede inferirse entonces que el legislador fijó un límite de edad para definir el tratamiento especial previsto en la norma demandada, pero que a la previsión de ese parámetro de edad no se le dio un carácter especial y particular del Congreso, sino que de hecho no se advierte que hubiera argumentos en su favor. La Corte Constitucional en la sentencia T-777 de 2009, primera en una línea de pronunciamientos judiciales que ha sostenido el límite de edad que contempla el parágrafo acusado, y lo han extendido conforme a la seguridad social hacia personas también consideradas razonablemente como jóvenes, aunque no se

42. La Corte considera que este primer argumento se edifica parcialmente —en dos de las intervenciones—, en una norma de carácter normativo distinta de la que se infiere del ordenamiento legal. Como aseguran el Ministerio Público y Crédito Público, la edad mínima de acceso al trabajo no es actualmente 18 años pues la Ley 1098 "que regula la edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años", con ciertas condiciones particulares para los menores de 18 años, ha sido admitido como válido por la Corte, por ejemplo en la sentencia C-170 de 2004, si bien con respecto al trabajo de los menores de 18 años, conforme lo disponen la Constitución y el bloque de constitucionalidad, la providencia la definición de las condiciones en que es constitucionalmente admisible el trabajo en el sector informal, entonces a lo dicho en la sentencia C-170 de 2004.[52] Lo que sí le corresponde a la Corporación de Promoción y Ocupacional de los menores de veinte años; es decir, de quienes tienen diecinueve años o menos, no dicen Asofondos y Fasecolda, sino que puede incluso ser de cinco años. Esto sólo indica, sin embar-

de los menores de veinte años es más amplio que el señalado en dos de las intervenciones.

43. Ya en el fondo, debe decirse, este primer argumento de las intervenciones no justifica la limitación acusada. Si bien quince años es la edad permitida para empezar a trabajar, no todas las personas comienzan a trabajar a los quince años. Hay una colectividad en expansión que, por transitar en esa edad por una etapa de formación, no ingresan al mercado laboral ni tampoco a los dieciocho o los diecinueve años.[53] Esta población comienza a ofrecer su fuerza de trabajo justa sólo después de concluido un periodo de formación secundaria y tecnológica o profesional, en la que se adquiere la experiencia de edad. Cuando empieza a hacerlo, en muchos casos sin tener historia real de cotizaciones, el sistema lo toma como requisito para la cobertura de su invalidez, contar con 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la solicitud. Ser verdad entonces que los menores de veinte años tienen un periodo posible o teórico de cotización, pero si tienen veinte años o más de edad. Pero también lo es que el periodo real de cotizaciones depende de cuando efectivamente ingresa al mercado laboral, lo cual no necesariamente ocurre a los quince o dieciocho años. En el plano de los horizontes teóricos o hipotéticos de cotización, cada persona cuenta a su vez con un horizonte de cotizaciones que se amplía conforme avanza en edad, y así una persona con veintiún años tiene más horizonte que una persona con veinte años, y así sucesivamente. Sin embargo, no hay un tratamiento pensional que considere el espacio mayor que la de veintiuno, y así sucesivamente. Sin embargo, no hay un tratamiento pensional que considere el año de edad. La Ley acusada prevé sólo una regla especial referida a la edad, y es exclusivamente para las personas menores de veinte años. La cuestión entonces no desaparece sino que persiste: ¿por qué la norma debe aplicar sólo a las personas menores de veinte años?

44. Asofondos intenta una respuesta adicional, que sería entonces el segundo argumento antes considerado. Presenta datos relativos a semanas promedio cotizadas por personas que tienen entre 17 y 26 años de edad al momento de la intervención- se observa que "una persona" de menos de 20 años que esté cotizando al sistema, debe haber cotizado un promedio de 13 a 24 semanas. Estos datos son extensibles a quienes tienen veinte o más años de edad. En este punto, la intervención esgrime dos argumentos. Primero, que si las personas menores de 20 años de edad se les exige cumplir con 50 semanas en los tres años anteriores a la solicitud, entonces no podrían "nunca" acceder a una pensión de invalidez. Luego precisa que si al menor de veinte años se le exige cumplir con 50 semanas, entonces la consecuencia es que "tiene pocas probabilidades de cumplir el requisito", mientras que para personas mayores de 20 años". La tabla, antes transcrita en los antecedentes de esta providencia, muestra los efectos de facilitar el análisis de sus datos:

Edad	Semanas promedio cotizadas por año	
Hombres		Mujeres
17	13	
18	16	
19	18	
20	21	
21	23	
22	23	
23	24	
24	24	
25	24	
26	23	

45. Ahora bien, como esta información se presenta a título de sustento empírico de los argumentos, merece una sana crítica. Primero es necesario resaltar que la información suministrada no se respalda en un estudio serio, el cual se relacionen de forma transparente las fuentes y la metodología. Segundo, las cifras que expone no tienen precisión al respecto- como reveladoras de la situación de todo el sistema de pensiones, pues no es

régimen de ahorro individual con solidaridad, o si se edifica también sobre datos tomados del régimen definida. Tercero, como se trata de información que carece de referencia temporal, no puede calificarse constante y sostenido desde cuando se introdujo la reforma pensional mediante las Leyes 797 y 860. La información fragmentada en términos de edad, pues alude solamente a los promedios de cotización por años, pero no a quienes tienen 15 y 16, o más de 26 años de edad, no es posible extraer conclusiones para quienes son menores de 20 años, ni hacia todos los que tengan más de esa edad, y por lo mismo se circunscribe efectivamente la información.

46. Al valorar la información y los argumentos de Asofondos, deben hacerse las siguientes precisiones. La intervención asegura que con fundamento en esas cifras es posible concluir que la población con probabilidades de cumplir con la regla general de 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración sostiene algo incluso más drástico, pues asevera que los menores de 20 años no podrían "nunca" acceder a la regla general. Esto último, en especial, resulta contraevidente a partir de las cifras que el mismo Asofondos aporta por el contrario, que las mujeres con diecinueve años de edad sí tienden a reunir en promedio este número de semanas anteriores y consecutivos. En efecto, las cifras indican que las mujeres con diecisiete años cotizan en promedio 18 semanas, y cuando tienen diecinueve años de edad cotizan en promedio 26 semanas, equivalentes a un promedio de 50 semanas en tres años consecutivos. Además, debe destacarse que, si bien existe para que los menores de veinte años reúnan 50 semanas en los tres años anteriores, se justifica contar con 26 semanas en el último año, para que así puedan acceder en promedio a la pensión. No obstante, en contraste con esa apreciación, que si ese régimen especial es el único que aplica a los menores de veinte años, terminan obteniendo apenas un beneficio aparente y realmente escaso. En promedio los menores de veinte años, sean hombres o mujeres, no tienden a reunir veintiséis semanas.

47. Asimismo, debe señalarse que la información suministrada a este proceso por la Superintendencia del Régimen de Ahorro Individual y valorada probatoriamente a la luz de la imparcialidad de la institución, muestra que el régimen de ahorro individual con solidaridad - la relación de semanas promedio de cotización tiende a ser constante por años de edad, sino que en general continúa incrementándose progresiva y escalonadamente conforme avanza la edad, hasta los treinta y cinco años. Esto complementa los datos parciales de Asofondos con información atinente a personas mayores de 26 años. De acuerdo con estas cifras, y como se aprecia en las tablas que se adjuntan, el número de semanas cotizadas por edad no sólo es mayor cuando se pasa de tener menos de veinte años a tener veinte años, sino que desde los veintisiete años de edad en adelante - y aproximadamente hasta los treinta y cinco años - se sostiene el número de semanas promedio cotizadas por afiliado. Luego esta información muestra que la probabilidad de reunir 50 semanas de cotización en tres años consecutivos cuando se tiene entre veintiseis y treinta años es menor que cuando se tiene entre treinta y treinta y cinco años. Con estos datos, el razonamiento de la intervención resulta relativizado.

48. En efecto, en opinión de Asofondos, el fundamento de la diferencia de trato contemplada en la ley para quienes tienen menos de veinte años es que los menores de esa edad tienen menos semanas promedio cotizadas que los mayores de esa edad, y que para los menores de veinte años es más difícil reunir 50 semanas de cotización en tres años consecutivos. No obstante, se mostró que a los menores de veinte años se les aplica la norma demandada, y se les permite pensionarse por invalidez con 26 semanas de cotización en los tres años anteriores a la estructuración o su declaración, a pesar de que en promedio reúnen 50 semanas en tres años consecutivos. Sin embargo, si bien resulta menos probable reunir 50 semanas de cotización en tres años consecutivos cuando se tiene entre veinte y veintiséis años, lo mismo puede decirse respecto de la comparación entre quienes tienen veintinueve años, y quienes están en una edad de treinta años o más pero menos de treinta y seis. En los grupos de veintinueve (29) y los treinta y cinco (35) años de edad, se encuentran en condiciones ostensiblemente mejores para reunir las 50 semanas de cotización en tres años consecutivos. No obstante, ambos grupos, desde lo que respecta a la aplicación de la misma regla general que exige, para acceder a la pensión de invalidez, 50 semanas de cotización en tres años consecutivos, se encuentran en igualdad de condiciones.

49. Todo lo anterior debe además evaluarse a la luz de la pertinencia de los datos actuales sobre el sujeto de la norma, en la justificación del trato especial que introduce la norma demandada. Aunque en la intervención no se presentaron cifras, debe presumirse que son actuales, y en consecuencia que los resultados concretos que ofrece cuando se expidieron las Leyes 797 y 860 de 2003. Aparte, debe resaltarse que –como antes se mencionó–, cuando se expusieron tablas o cuadros con información semejante, correspondiente a la época. Luego tampoco puede decirse que los que hoy se ponen de presente se haya impuesto el límite de edad que hoy prevé el precepto demandado, en cuenta que hoy estos datos pueden ofrecer elementos que virtualmente podrían llegar a contribuir a demostrar que, consagrado por la norma en la actualidad, la Corte considera que esa información por sí misma no genera una duda o pregunta por la constitucionalidad de la disposición.

50. De hecho, si bien los datos de hoy conducen a Asofondos a asumir que hay diferencias objetivas entre las personas jóvenes que tienen veinte años o más de edad, lo cierto es que conforme a los datos también disponibles se observa que quienes están en este último rango se encuentran en la misma situación objetiva que quienes están en el primer rango de juventud, como son las personas que tienen entre treinta (30) y treinta y cinco (35) años de edad, pero en una situación más significativa y notoriamente mejor que la población joven con menos de esa edad pero mayor de veinticinco años consecutivos. Más allá de eso, todos estos datos pueden tener cierta vigencia hoy, pero el fallo de la Corte constitucional (CP art 243) y está llamado a respetarse aunque cambie la realidad económica y laboral, en las semanas promedio de cotización. Esto muestra entonces que la constitucionalidad de una norma constitucional no sólo son entonces relativas, por las limitaciones antes presentadas, sino que además son cambiantes. La inconstitucionalidad de la norma hace tránsito a cosa juzgada, y en virtud de ella la disposición queda firme y ejecutable por las autoridades públicas por los mismos cargos. Una realidad económica que es por naturaleza variable no puede ser el fundamento definitivo y último de un fallo de inconstitucionalidad con vocación de inmutabilidad, pues si el año próximo se concluyera que se erosiona la estabilidad de la cosa juzgada, lo cual es contrario al fin que tiene la intervención judicial, jurídica y estabilizar el ordenamiento con decisiones que tiendan a perdurar.

51. En consecuencia, la delimitación por edades que introduce la norma no sólo no tuvo una justificación objetiva, sino que antecedieron a su expedición, sino que incluso los argumentos que se exponen en este proceso pueden ser útiles. Lo que es destacable de las intervenciones es que conducen inequívocamente a concluir que por su edad o reciente ingreso al mercado de trabajo tiene un corto historial de aportes al sistema de pensiones, pero embargo como requisito para acceder a la pensión de invalidez el mismo rigor en las cotizaciones que se requiere para un robusto y continuado de aportes. Debe decirse, por lo demás, que un corto historial de cotizaciones no garantiza la continuidad reciente del individuo al mercado de trabajo, sino también posiblemente a su precaria estabilidad, la continuidad de la cadena de aportes al sistema de pensiones. Es razonable que el legislador adapte los requisitos de acceso a la pensión de invalidez a la especial situación de tránsito hacia la adultez, y prevea por ende condiciones que posibiliten el cubrimiento de la pensión de invalidez a quienes han ingresado recientemente al mercado laboral, o lo han hecho desde hace sólo un poco más de tiempo. La Corte considera, no obstante, que la potestad absoluta e ilimitada para demarcar el grupo especial en beneficio del cual se hace esta adaptación, que se trata de una regulación en virtud de la cual se adjudican cargas y se asignan beneficios debe, en su ejercicio, ser razonable.

52. La razonabilidad de la demarcación que hace la norma demandada debe determinarse a la luz de la realidad social y constitucional de la legislación no puede ser indiferente, para empezar, a las realidades estructurales que rodean el tránsito incluso fragmentario de sociedades puramente rurales hacia colectividades fundamentalmente urbanas. Las transformaciones industriales, tecnológicas e informáticas al interior de estas últimas, ha supuesto la ampliación del ciclo de vida cada vez más amplio entre la niñez y la vida adulta.[54] Este intervalo es conceptualmente cubierto, en el contexto de las pensiones de invalidez, por lo que se denomina como juventud. Se reconoce que este ciclo tiende a ampliarse con el desarrollo humano, cada vez más amplio debido a las transiciones y transformaciones políticas, económicas y sociales, han traído como efecto un cambio notorio en los presupuestos de acceso al mercado laboral y de ge-

adquisición de destrezas, conocimientos y habilidades para competir en el mercado, obtener un trabajo que permita la satisfacción autónoma de las necesidades humanas básicas, toma cada vez más tiempo.[5] Esto requiere entonces, en general, para el ejercicio competitivo de profesiones, técnicas y ocupaciones (y la capacitación superior en términos temporales e intelectuales al que antes era necesario para efectos de la tecnología) procesos tecnológicamente menos complejas, con una división elemental y naturalmente más simple y básica.

53. En un contexto como el actual, el sistema pensional puede desde luego fijar una protección especial para la población que por su edad tiene un corto historial de aportes en materia de pensiones. Pero no puede ser que la entrada inicial de la población al mercado de trabajo se presenta tan sólo cuando legalmente está permitido o pocos años después de ese momento (a los 18 años), pues las transformaciones demográficas, sociales y económicas han de conducir –y de hecho han conducido de forma notoria- a que una colectividad tendencialmente joven, después de una etapa prolongada de formación y capacitación, llamada a durar el tiempo necesario para enfrentar los desafíos profesionales y técnicos de la sociedad. Esta etapa de transición hacia la vida adulta puede durar hasta los diecinueve años de edad, y quienes han transitado por ella también deben ser entonces igualmente protegidos de la invalidez. De lo contrario, a esa población joven con veinte años o más de edad que por su etapa de formación no puede acceder al sistema de pensiones o tiene un corto historial de aportes por inestabilidad ocupacional, se la está excluyendo de la pensión de invalidez que le exige contar con 50 semanas de cotización en tres años consecutivos, cuando sus cotizaciones tienden a ser inferiores a tres años, o igual o un poco superior a este marco temporal pero con una notable inestabilidad en sus ingresos.

54. Se observa en este punto, por otra parte, en los datos de la Superintendencia Financiera, que la población que al acceder al sistema de pensiones está integrada prevalentemente por personas que devengan entre uno y dos salarios mínimos, y por individuos que devengan entre dos y cuatro salarios mínimos o más. Esto indica que la regla especial de acceso a la pensión protege, en su versión actual, apenas fundamentalmente a una parte de la población que empieza a trabajar. Se trata de personas que devengan remuneraciones ubicables en el nivel mínimo de la escala salarial. La población que accede al sistema pensional, indiciariamente, está integrada entonces por personas que a causa de diversos factores y motivos no pueden acceder al periodo transitorio constituido por la formación tecnológica o profesional, por el cual se les otorga una pensión de invalidez sólo en un momento vital posterior a entregar su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración justa. La legislación, en su versión actual, al restringir la regla especial de acceso a la pensión de invalidez únicamente a quienes han concluido el periodo de formación y capacitación profesional o tecnológico, y que en vista de esta restricción devengan entonces en general indiciariamente salarios ubicados en el escalón más bajo de retribución.

55. Visto todo lo anterior en una perspectiva constitucional más amplia, es entonces cierto lo que ha ocurrido en este momento, desde la sentencia T-777 de 2009, en el sentido de que **"se está frente a un déficit de protección social en Colombia"**. [56] En efecto, la Constitución prevé que la seguridad social es un servicio público sujeto a la regulación del Estado (artículo 48), y esto significa que su propensión obligatoria es hacia el cubrimiento de los riesgos (y entre ellos el riesgo de la vejez) **que habitan el territorio nacional**, por lo cual no se agota entonces sólo en pedir la cobertura de la vejez, sino en la regulación demandada, en su versión legislativa actual, tiende sin embargo a sustraer del universo de la cobertura a quienes, al haber transitado un periodo de formación, capacitación o adiestramiento después de la secundaria, tienen una cobertura laboral limitada y un corto horizonte real de cotizaciones al sistema pensional, pues se les exige contar con 50 años consecutivos anteriores a la estructuración de la invalidez, aunque realmente la satisfacción de esta exigencia resulta materialmente inatendible debido a que su periodo de cotizaciones es inferior a tres años, o igual o superior a tres años, pero marcado por rupturas drásticas y en algunos casos prolongadas en la cadena de aportes al sistema pensional por inestabilidad laboral u ocupacional.

56. El principio de "universalidad" en materia de seguridad social está ciertamente complementado por el principio de "progresividad" que dice que el Estado debe "ampliar progresivamente la cobertura de la Seguridad Social" (CP art 48). Pero esto no significa, en modo alguno, que los avances pr

universal del riesgo de invalidez puedan estar marcados por la discriminación o la diferencia irrazonable de edades que se introduzca en el ordenamiento para demarcar el universo de aplicación de una regla de invalidez, en tanto supone definir la adjudicación en abstracto de cargas y beneficios de un derecho discriminatoria y debe ser resultado de una determinación del legislador suficientemente justificada. La norma acusada ha sido, por no cumplir adecuadamente esos estándares, inaplicada de forma consistente cuando quiera que una persona considerada joven ha experimentado una pérdida del 50% o más de veinte años de edad, pero no reúne 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a su estructura de edad, pueden considerarse jóvenes caso a caso. La posición inicialmente tomada en la sentencia por diversas Salas de Revisión de la Corte Constitucional. Cabe mencionar los pronunciamientos 2010,[60] T-934 de 2011,[61] T-246 de 2012,[62] T-506 de 2012,[63] T-930 de 2012,[64] T-1011 de 2013, T-443 de 2014 y T-580 de 2014.

57. La Sala Plena en esta ocasión no encuentra razones para apartarse de la conclusión consistente, emitida por las Salas de Revisión de la Corte, en el sentido de que la regulación actual supone un déficit de protección para las personas más años de edad. A la luz de todo lo anteriormente indicado, la Corporación considera de hecho que el problema constatado en decisiones de tutela, antes que desaparecer, se ha hecho aún más evidente. Por lo mismo, los fundamentos de las decisiones anteriores de la Corte Constitucional, la Sala Plena reitera entonces que la ley no prevé una limitación por edad que desprotege sin justificación suficiente a la población joven con vulnerabilidad –en un campo laboral o de seguridad social en pensiones de invalidez– como la que por su edad o adiestramiento está en un periodo vital de tránsito hacia la inserción plena y relativamente estable que si ha previamente comenzado a laborar está en todo caso en un momento germinal y, por ende, inestable de aportes al sistema general de pensiones. Dado que hay entonces un déficit, la pregunta es cómo remediarlo.

58. Las accionantes consideran que la Corte debe declarar exequible la norma acusada, pero con la salvedad de que las personas que tengan hasta veintiséis años de edad –inclusive–. Por su parte, el Procurador solicita que se extienda la aplicación del precepto demandado hasta los veintiocho años de edad cumplidos. La Constitución no prevé en sus normas abstractas, generales e impersonales, un límite cerrado de edad para cuando se es joven y cuándo se deja de serlo. A falta de reglas constitucionales que expresamente contemplen la juventud, la Corte no puede definir en ejercicio del control también abstracto, y como sucede con el Ordenamiento Superior, un criterio numérico de años, pues esto sería tanto como sustituir la voluntad del control abstracto, la Corte impone un rango puntual de edad como límite estricto de definición de juventud. La jurisprudencia juzgada que hace la sentencia le imprime a esa determinación carácter inmutable, y debido a que la aplicación de los abstractos esto implica que el fallo podría tener la potencialidad de petrificar la adaptación de la Constitución a la realidad, sembraría un obstáculo para la plena efectividad de la Constitución. La Corte estaría entonces contraria a la Carta, so pretexto de defender su integridad y supremacía.

59. Esto no es obstáculo para que, en ejercicio de sus funciones como juez constitucional de tutelas, la Corte defina razonablemente si una persona en concreto es joven, para los efectos de determinar si se le aplica el artículo 1, de la Ley 860 de 2003. Por lo cual cada juez de tutela, incluidas las Salas de Revisión de la Corte, aplican sólo la jurisprudencia antes mencionada, y que se remonta a la sentencia T-777 de 2009, sino además los estándares internacionales de derechos humanos empleados asimismo por la jurisprudencia constitucional. Adicionalmente, el derecho social fundamental de desarrollo progresivo, los cambios o distanciamientos jurisprudenciales en materia deben respetar de forma estricta y rigurosa la prohibición de regresividad. Los instrumentos internacionales que reconocen derechos sociales y económicos, y a los cuales se debe atener al juez cuando interpreta la Constitución (CP art 93), establecen –como lo hace por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)– que los Estados parte se obligan a lograr progresivamente su plena efectividad (art. 2.1.) y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado el carácter progresivo de esas obligaciones como

plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograse. Esta Corte ha recogido ese entendimiento, por ejemplo, en la sentencia C-507 de 2008, donde dijo:

"la Constitución admite que la satisfacción plena de los derechos sociales exige una inversión consiguiente a la cual el Estado no cuenta de manera inmediata. Por ello, dada la escasez de recursos, la satisfacción de los derechos sociales requiere una cierta 'gradualidad progresiva'".[72]

60. Ahora bien, que el Estado esté en la obligación de garantizar progresivamente la plena efectividad de los derechos Sociales y Culturales,[73] la doctrina internacional más autorizada en la materia[74] y la Corte Constitucional expresó esta última en la sentencia C-671 de 2002- algunas de las obligaciones asociadas a los derechos deben cumplirse en períodos breves o de inmediato.[75] Una de estas obligaciones es la de no retroceder injustificadamente en los niveles de protección previamente obtenidos.[76] En consecuencia, la política cultural lleva implícita una prohibición de retroceso injustificado en el nivel de protección alcanzado. En diversas ocasiones por la Corte en el control de las leyes, y en virtud de su función de control de la constitucionalidad, se han declarado contrarios al principio de no regresividad en materia de vivienda;[78] de educación;[79] de seguridad social;[80] y de salud. La no regresividad no vincula sólo al legislador, sino también al juez, quien no puede dejar de observar la obligación de garantizar el universo al que aplica el régimen especial previsto en el parágrafo 1, artículo 1, de la Ley 860 de 2003.

61. Por lo cual, para remediar el déficit de protección, la Corte declarará exequible la norma acusada en la medida allí previsto en materia de pensiones de invalidez hacia toda la población joven, definida en esta sentencia, y en la medida en que resulte más favorable al afiliado. En los casos concretos, si la norma constitucional no evolucione a la luz del principio de progresividad, la regla especial prevista en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 debe extenderse favorablemente, conforme lo ha señalado hasta el momento la jurisprudencia de la Corte Constitucional; es decir, se debe aplicar a la población que tenga hasta 26 años.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003 'por la cual se reforma la Ley General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones', **EN EL ENTENDIMIENTO** de que es más favorable, a toda la población joven conforme a los fundamentos jurídicos 60 y 61 de la parte íntegra de la sentencia.

Notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente

Ausente con excusa

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Magistrada

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Magistrado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Magistrada

ANDRES MUTIS VANEGAS

Secretario General (E)

ANEXO

Promedio de semanas cotizadas por personas entre los 15 y 40 años de edad, al 31 de octubre de 20

1. Colfondos

1.1. Fondo moderado

EDADES	UN (1) SMLV	> UN (1) Y < = DOS (2) SM			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	MU	
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
16	12	8	7	16	1
17	99	12	67	12	13
18	2.143	9	1.656	8	310
19	6.217	14	4.592	15	1.002
20	9.757	21	6.610	24	1.582
21	13.870	30	8.685	33	2.436
22	19.500	41	11.733	44	3.624
23	25.912	49	15.313	53	4.990
24	41.276	49	22.030	55	7.458

25	31.448	67	17.673	74	6.843	
26	31.167	77	18.013	84	7.377	
27	29.743	89	18.057	94	7.219	
28	29.218	98	18.509	106	7.342	
29	28.688	108	18.744	114	7.025	
30	27.848	117	18.408	124	6.834	
31	28.095	124	19.153	131	6.849	
32	27.275	137	19.600	143	6.738	
33	26.454	145	19.552	150	6.422	
34	26.846	155	19.842	158	6.271	
35	25.596	160	18.959	161	5.840	
EDADES	> DOS (2) Y < = TRES (3) SMLV		> TRES (3) Y < = CUATRO (4)			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	MUJERES		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas
15	0	0	1	21	0	
16	1	428	0	0	0	
17	2	2	1	19	0	
18	41	18	26	10	4	
19	159	22	87	19	17	
20	250	43	143	43	22	
21	446	64	244	68	72	
22	739	85	526	95	121	
23	1.164	108	921	112	284	
24	1.819	121	1.359	136	551	
25	1.817	155	1.423	169	620	
26	1.972	181	1.510	202	757	
27	2.088	207	1.661	229	790	
28	2.169	235	1.675	255	790	
29	2.180	255	1.756	285	875	
30	2.054	289	1.734	317	915	
31	2.121	307	1.618	342	974	
32	2.223	336	1.624	370	955	
33	2.104	359	1.597	391	982	
34	2.064	390	1.570	419	938	
35	2.100	405	1.382	441	867	

EDADES	> CUATRO (4) Y <= OCHO (8) SMLV		> OCHO (8) Y <= DOCE (12) SMLV			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	MUJERES		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	2	
18	1	0	3	82	0	
19	11		8	12	0	
20	20	39	11	32	2	
21	51	71	20	58	5	
22	90	74	49	68	5	
23	163	99	150	86	13	
24	361	111	266	109	30	
25	508	151	401	141	37	
26	629	172	524	179	51	
27	802	214	693	221	70	
28	943	237	805	248	115	
29	1.040	265	898	291	130	
30	1.128	300	940	324	154	
31	1.164	328	1.088	363	187	
32	1.182	359	1.038	394	214	
33	1.243	394	1.055	415	220	
34	1.186	424	1.047	465	234	
35	1.168	452	969	487	212	
EDADES	> DOCE (12) Y <= DIECISEIS (16) SMLV		> DIECISEIS (16) Y <= VEINTE (20) SMLV			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	MUJERES		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	0	
19	1	0	0	0	0	

20	1	69	2	15	0
21	1	0	1	124	1
22	1	140	2	91	1
23	5	161	2	10	2
24	11	154	3	169	2
25	5	117	8	167	5
26	13	154	9	203	6
27	23	265	15	194	8
28	48	236	18	219	10
29	55	240	41	242	12
30	58	326	46	319	19
31	90	344	67	356	26
32	108	370	68	419	38
33	135	410	74	427	47
34	115	441	75	464	62
35	142	445	83	504	54

EDADES

> VEINTE (20) SMLV

HOMBRES		MUJERES		
Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	
15	0	0		
16	0	0		
17	0	0		
18	0	0		
19	0	0		
20	1	164	0	
21	0	0	0	
22	1	0	0	
23	3	232	2	
24	3	215	2	
25	3	266	1	
26	4	168	0	
27	6	207	4	
28	14	198	5	
29	13	224	11	
30	22	287	11	

31	20	294	15	
32	22	302	20	
33	47	371	20	
34	40	408	23	
35	60	450	40	

1.2. Fondo conservador

EDADES	UN (1) SMLV	> UN (1) Y <= DOS (2) SM				
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	MU		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	P Ser Cot
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	0	
19	0	0	0	0	0	
20	2	53	0	0	0	
21	2	24	0	0	0	
22	9	73	2	140	1	
23	16	79	2	99	0	
24	38	81	3	98	1	
25	37	90	6	106	3	
26	50	97	4	118	3	
27	34	142	9	157	1	
28	43	154	10	129	1	
29	47	129	7	89	2	
30	42	154	10	201	3	
31	41	182	10	184	2	
32	37	190	6	294	1	
33	49	223	11	145	2	
34	39	180	10	272	1	
35	37	147	10	290	1	
36	23	200	16	273	0	
37	40	179	7	124	0	
38	33	254	12	272	2	
39	35	259	8	296	1	

40	35	236	18	283	3	
EDADES	> DOS (2) Y <= TRES (3) SMLV	> TRES (3) Y <= CUATRO (4)				
HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES			
Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Prom Semanas Cotizadas
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	0	
19	0	0	0	0	0	
20	0	0	0	0	0	
21	0	0	0	0	0	
22	0	0	0	0	0	
23	0	0	0	0	0	
24	1	192	0	0	0	
25	0	0	2	233	0	
26	1	311	0	0	0	
27	0	0	0	0	2	
28	0	0	0	0	0	
29	0	0	0	0	0	
30	0	0	0	0	0	
31	0	0	0	0	0	
32	0	0	1	419	1	
33	0	0	0	0	0	
34	2	588	0	0	2	
35	1	260	0	0	0	
EDADES	> CUATRO (4) Y <= OCHO (8) SMLV	> OCHO (8) Y <= DOCE (12) SMLV				
HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES			
Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Prom Semanas Cotizadas
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	0	

19	0	0	0	0	0	
20	0	0	0	0	0	
21	0	0	0	0	0	
22	0	0	0	0	0	
23	0	0	0	0	0	
24	1	74	0	0	0	
25	0	0	0	0	0	
26	0	0	0	0	0	
27	1	181	0	0	0	
28	4	327	0	0	0	
29	1	393	0	0	0	
30	0	0	2	359	0	
31	2	500	0	0	0	
32	0	0	1	475	1	
33	1	536	3	412	1	
34	1	336	0	0	0	
35	0	0	0	0	0	
EDADES	> DOCE (12) Y < = DIECISEIS (16) SMLV		> DIECISEIS (16) Y < = VEINTE (20)			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	MUJERES		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	0	
19	0	0	0	0	0	
20	0	0	0	0	0	
21	0	0	0	0	0	
22	0	0	0	0	0	
23	0	0	0	0	0	
24	0	0	0	0	0	
25	0	0	0	0	0	
26	0	0	0	0	0	
27	0	0	0	0	0	
28	0	0	0	0	0	

29	0	0	0	0	0	
30	0	0	0	0	0	
31	0	0	0	0	0	
32	0	0	0	0	0	
33	0	0	0	0	0	
34	0	0	1	529	0	
35	0	0	0	0	0	
EDADES	> VEINTE (20) SMLV					
HOMBRES		MUJERES				
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas		
15	0	0	0			
16	0	0	0			
17	0	0	0			
18	0	0	0			
19	0	0	0			
20	0	0	0			
21	0	0	0			
22	0	0	0			
23	0	0	0			
24	0	0	0			
25	0	0	0			
26	0	0	0			
27	0	0	0			
28	0	0	0			
29	0	0	0			
30	0	0	0			
31	0	0	0			
32	0	0	0			
33	0	0	0			
34	0	0	0			
35	0	0	0			

1.3. Fondo de mayor riesgo

EDADES	UN (1) SMLV	> UN (1) Y <= DOS (2) SMLV
--------	-------------	----------------------------

HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	MUJERES		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	0	
19	0	0	1	9	0	
20	0	0	0	0	3	
21	2	74	5	59	4	
22	7	79	9	82	7	
23	2	128	6	75	11	
24	6	80	3	125	8	
25	9	118	8	93	4	
26	10	184	5	100	5	
27	11	179	5	99	8	
28	10	210	3	105	7	
29	11	182	4	156	8	
30	8	250	1	186	1	
31	8	291	1	343	4	
32	6	359	2	137	3	
33	8	299	5	431	7	
34	8	325	5	295	5	
35	9	233	8	425	2	
EDADES	> DOS (2) Y <= TRES (3) SMLV		> TRES (3) Y <= CUATRO (4) S			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	MUJERES		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	0	
19	0	0	0	0	0	
20	0	0	0	0	0	
21	2	109	2	154	1	

22	2	148	3	117	1	
23	7	98	4	145	0	
24	4	139	5	119	0	
25	0	0	2	128	5	
26	3	145	2	243	2	
27	5	237	1	283	3	
28	3	367	0	0	4	
29	3	438	2	380	2	
30	7	263	2	239	5	
31	3	260	2	146	4	
32	4	331	1	647	0	
33	2	363	2	545	5	
34	2	259	1	146	2	
35	3	550	1	491	4	
EDADES	> CUATRO (4) Y < = OCHO (8) SMLV		> OCHO (8) Y < = DOCE (12) SMLV			
HOMBRES			MUJERES		HOMBRES	
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	P Sem Cot
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	0	
19	0	0	0	0	0	
20	0	0	0	0	0	
21	0	0	0	0	0	
22	0	0	0	0	0	
23	4	100	2	138	0	
24	5	80	1	106	2	
25	7	109	5	112	1	
26	5	179	5	179	1	
27	10	170	2	131	1	
28	6	259	1	406	4	
29	5	212	5	219	2	
30	8	351	2	359	3	
31	5	341	3	365	4	
32	5	483	2	639	3	

33	7	375	5	496	2	
34	6	435	1	514	2	
35	2	352	4	437	3	
EDADES	> DOCE (12) Y < = DIECISEIS (16) SMLV		> DIECISEIS (16) Y < = VEINTE (20) SMLV			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	MUJERES		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	0	
19	0	0	0	0	0	
20	0	0	0	0	0	
21	0	0	0	0	0	
22	0	0	0	0	0	
23	0	0	0	0	0	
24	0	0	0	0	0	
25	1	172	0	0	0	
26	0	0	0	0	0	
27	0	0	0	0	0	
28	0	0	0	0	0	
29	1	320	1	381	0	
30	4	370	0	0	0	
31	2	328	0	0	1	
32	0	0	0	0	1	
33	1	569	3	467	1	
34	1	0	2	539	3	
35	3	245	0	0	0	
EDADES	> VEINTE (20) SMLV					
HOMBRES		MUJERES				
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas		
15	0	0	0			

16	0	0	0	
17	0	0	0	
18	0	0	0	
19	0	0	0	
20	0	0	0	
21	0	0	0	
22	0	0	0	
23	0	0	0	
24	0	0	0	
25	0	0	0	
26	0	0	0	
27	1	169	0	
28	0	0	0	
29	0	0	0	
30	1	329	0	
31	3	442	0	
32	0	0	0	
33	2	496	0	
34	3	350	1	
35	1	498	0	

2. Porvenir SA

2.1. Fondo moderado

EDADES	UN (1) SMLV	> UN (1) Y < = DOS (2) SMLV			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M	
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	577	327	295	359	144
16	122	12	57	8	44
17	514	15	298	13	235
18	22.199	4	18.037	4	5.269
19	80.120	7	56.911	8	15.380
20	104.696	14	73.590	15	27.182
21	102.251	24	72.310	26	30.285
22	99.531	38	71.325	41	31.608
23	94.665	55	68.651	57	32.299

24	95.062	71	69.782	74	31.389
25	94.762	87	69.651	90	30.120
26	89.933	103	66.766	105	28.000
27	87.117	114	65.772	118	26.937
28	84.713	127	63.918	130	26.362
29	85.395	137	64.196	141	26.263
30	81.710	148	61.970	150	25.093
31	78.943	158	60.872	159	24.245
32	79.242	169	61.448	170	23.973
33	76.046	180	59.158	180	22.705
34	75.482	188	58.337	187	21.967
35	71.987	195	56.031	193	20.427
EDADES	> DOS (2) Y < = TRES (3) SMLV	> TRES (3) Y < = CUATRO (4)			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M	
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	31	79	19	95	19
16	5	10	7	51	2
17	46	10	25	9	17
18	1.129	8	710	8	528
19	3.287	15	2.130	15	1.482
20	5.019	24	3.202	26	2.394
21	5.855	33	3.806	35	2.842
22	7.038	43	4.857	45	3.095
23	7.629	54	5.805	58	3.382
24	7.886	66	6.216	70	3.593
25	7.652	84	6.191	90	3.592
26	7.124	102	5.989	109	3.436
27	7.120	118	5.941	132	3.357
28	6.847	139	5.813	156	3.541
29	7.334	161	5.831	178	3.384
30	7.083	187	5.789	200	3.480
31	6.920	209	5.542	222	3.471
32	7.121	226	5.612	245	3.556
33	6.845	244	5.473	263	3.474
34	6.609	258	5.186	281	3.459

35	6.253	279	4.888	294	3.225
EDADES	> CUATRO (4) Y < = OCHO (8) SMLV	> OCHO (8) Y < = DOCE (12)			
HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	M		
Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	(
15	23	64	3	638	9
16	4	10	4	77	4
17	23	8	15	8	9
18	962	6	520	7	328
19	2.767	12	1.549	13	996
20	3.755	18	2.129	19	1.400
21	4.293	24	2.356	27	1.616
22	4.958	33	2.777	35	1.787
23	5.214	42	3.088	44	1.829
24	5.235	51	3.390	55	1.842
25	5.080	65	3.629	72	1.802
26	5.031	81	3.502	94	1.627
27	4.893	101	3.553	117	1.544
28	4.984	124	3.738	140	1.563
29	5.172	145	3.864	166	1.655
30	5.123	168	3.754	195	1.683
31	5.179	189	3.834	229	1.670
32	5.269	215	3.943	254	1.671
33	5.253	237	3.738	287	1.646
34	5.269	262	3.674	311	1.667
35	5.045	285	3.508	343	1.634
EDADES	> DOCE (12) Y < = DIECISEIS (16) SMLV	> DIECISEIS (16) Y < = VEINTE			
HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	M		
Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	(
15	6	44	3	805	4
16	2	10	0	0	0
17	11	13	6	8	0
18	398	5	169	7	36

19	1.225	9	509	13	115
20	1.672	15	701	18	174
21	1.886	21	837	23	199
22	2.070	27	958	30	262
23	2.018	34	904	37	318
24	1.862	42	944	46	348
25	1.721	54	842	56	376
26	1.512	58	755	69	419
27	1.318	71	695	80	365
28	1.295	80	671	97	400
29	1.369	86	650	106	417
30	1.194	101	668	122	449
31	1.178	113	596	134	403
32	1.108	119	600	161	418
33	1.129	147	622	168	413
34	1.098	158	597	183	366
35	1.052	179	615	213	420
EDADES	> VEINTE (20) SMLV				
HOMBRES		MUJERES			
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Se	
15	47	324	24		
16	15	11	4		
17	49	11	22		
18	1.459	6	610		
19	5.489	10	2.577		
20	7.745	14	3.115		
21	8.201	21	3.524		
22	9.470	27	3.833		
23	8.889	32	3.924		
24	7.901	38	3.737		
25	7.029	45	3.410		
26	6.125	52	2.896		
27	5.304	60	2.826		
28	5.056	68	2.674		
29	4.818	76	2.598		

30	4.342	86	2.434	
31	4.298	87	2.309	
32	4.359	96	2.531	
33	4.327	106	2.435	
34	4.466	108	2.548	
35	4.588	120	2.669	

2.2. Fondo conservador

EDADES	UN (1) SMLV	> UN (1) Y <= DOS (2) S			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	11	785	7	710	0
16	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0
18	0	0	0	0	0
19	1	49	0	0	0
20	6	60	1	46	5
21	9	43	2	99	13
22	22	64	5	92	7
23	36	83	5	116	17
24	55	74	9	64	22
25	60	84	19	113	25
26	69	91	17	103	24
27	75	119	18	191	30
28	99	125	27	176	23
29	95	120	25	99	25
30	98	118	14	205	25
31	96	130	22	170	31
32	96	145	33	136	33
33	102	131	36	162	31
34	108	140	36	177	27
35	121	164	32	122	32
EDADES	> DOS (2) Y <= TRES (3) SMLV	> TRES (3) Y <= CUATRO (4)			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES		

Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0
18	0	0	0	0	0
19	0	0	0	0	0
20	0	0	0	0	3
21	3	46	0	0	2
22	7	73	0	0	6
23	5	58	2	108	4
24	8	65	2	197	5
25	8	101	2	112	2
26	8	173	1	27	8
27	11	148	3	130	5
28	7	179	0	0	8
29	9	93	5	166	7
30	8	145	0	0	3
31	12	125	5	288	2
32	14	133	4	267	6
33	14	237	5	255	4
34	14	245	4	537	2
35	6	284	6	193	3
EDADES	> CUATRO (4) Y <= OCHO (8) SMLV	> OCHO (8) Y <= DOCE (12)			
HOMBRES		MUJERES		HOMBRES	
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0
18	0	0	0	0	0
19	1	29	0	0	0
20	2	72	0	0	0
21	2	79	0	0	0
22	3	40	0	0	3

23	4	93	1	50	2
24	5	82	0	0	4
25	1	118	2	64	2
26	7	115	0	0	2
27	6	117	1	201	1
28	6	154	1	144	2
29	13	133	1	125	4
30	15	119	0	0	2
31	10	210	1	357	1
32	7	267	3	155	3
33	7	321	4	391	1
34	12	275	4	365	7
35	8	92	2	423	3
EDADES	> DOCE (12) Y < = DIECISEIS (16) SMLV		> DIECISEIS (16) Y < = VEINTE		
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0
18	0	0	0	0	0
19	0	0	0	0	0
20	0	0	0	0	0
21	0	0	0	0	0
22	0	0	0	0	0
23	3	49	0	0	0
24	3	63	1	36	0
25	2	163	1	116	1
26	1	320	0	0	0
27	1	37	2	143	1
28	0	0	1	68	1
29	3	163	0	0	0
30	4	143	0	0	1
31	2	180	0	0	0
32	3	128	2	269	0
33	0	0	3	410	0

34	3	191	1	280	2
35	4	319	1	289	0
EDADES	> VEINTE (20) SMLV				
HOMBRES		MUJERES			
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom S	
15	3	112	0		
16	0	0	0		
17	0	0	0		
18	0	0	0		
19	2	14	0		
20	1	54	0		
21	1	50	1		
22	3	56	1		
23	8	56	0		
24	8	64	2		
25	11	113	1		
26	8	87	0		
27	5	69	1		
28	3	39	0		
29	7	152	2		
30	8	137	1		
31	2	194	0		
32	9	104	2		
33	11	170	3		
34	3	229	2		
35	9	270	1		

2.3. Fondo de mayor riesgo

EDADES	UN (1) SMLV	> UN (1) Y <= DOS (2)			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliado
15	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	

19	1	19	2	77	
20	5	50	4	85	
21	12	79	4	86	
22	17	82	10	101	1
23	26	133	13	142	2
24	47	166	13	187	2
25	54	178	18	210	2
26	52	201	19	168	4
27	71	218	28	244	4
28	60	243	23	237	3
29	62	263	18	280	3
30	54	266	18	333	4
31	33	307	14	343	2
32	41	348	16	307	2
33	59	370	11	344	1
34	34	395	16	466	1
35	35	414	14	495	1
EDADES	> DOS (2) Y <= TRES (3) SMLV		> TRES (3) Y <= CUATRO		
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliado
15	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	
19	0	0	0	0	
20	1	6	1	95	
21	2	51	0	0	
22	3	123	4	136	
23	5	48	8	90	
24	7	147	4	139	
25	12	133	6	266	1
26	17	136	9	194	1
27	13	170	7	190	1
28	26	234	12	240	2
29	18	269	15	310	2

30	17	349	4	286	1
31	10	285	11	406	1
32	15	337	8	430	1
33	24	479	8	500	1
34	13	468	6	573	1
35	12	486	5	543	
EDADES	> CUATRO (4) Y < = OCHO (8) SMLV		> OCHO (8) Y < = DOCE (12) SMLV		
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliado
15	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	
19	0	0	0	0	
20	0	0	0	0	
21	0	0	0	0	
22	3	78	4	68	
23	4	32	1	280	
24	8	88	2	108	
25	20	131	10	148	
26	21	169	6	184	
27	22	185	12	177	
28	24	248	7	203	
29	20	211	11	272	
30	26	310	12	385	1
31	34	325	10	321	1
32	32	389	7	396	1
33	25	454	10	496	1
34	23	484	8	495	
35	25	505	13	445	
EDADES	> DOCE (12) Y < = DIECISEIS (16) SMLV		> DIECISEIS (16) Y < = VEINTIDOS (20) SMLV		
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES		

Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliado
15	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	
19	0	0	0	0	
20	0	0	0	0	
21	0	0	0	0	
22	1	107	0	0	
23	0	0	0	0	
24	0	0	1	229	
25	1	188	0	0	
26	2	118	0	0	
27	3	139	1	62	
28	1	181	0	0	
29	3	154	0	0	
30	6	269	5	293	
31	7	328	1	307	
32	7	470	1	366	
33	4	483	0	0	
34	8	429	0	0	
35	7	588	0	0	

EDADES

> VEINTE (20) SMLV

HOMBRES		MUJERES		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom
15	1	1.201	1	
16	0	0	0	
17	0	0	0	
18	0	0	0	
19	0	0	0	
20	0	0	0	
21	0	0	0	
22	0	0	0	
23	0	0	0	
24	2	173	0	

25	2	179	0	
26	1	337	0	
27	3	144	1	
28	2	150	1	
29	2	303	0	
30	2	95	0	
31	7	280	1	
32	3	430	2	
33	2	214	0	
34	10	485	3	
35	6	324	2	

3. Protección SA

3.1. Fondo moderado

EDADES	UN (1) SMLV	> UN (1) Y < = DOS (2) SI			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M	
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	412	33	304	23	28
16	133	20	90	28	8
17	442	15	281	12	28
18	7.010	9	5.677	9	949
19	25.186	14	23.482	14	3.047
20	43.988	19	40.567	19	5.981
21	54.618	29	47.109	30	9.736
22	55.840	38	46.569	40	12.263
23	55.324	49	45.961	51	13.709
24	54.240	62	45.991	64	14.695
25	53.594	76	45.924	78	15.376
26	52.128	90	44.804	91	15.678
27	51.186	103	44.294	104	15.312
28	51.103	117	44.738	116	15.683
29	52.847	128	46.898	125	15.979
30	51.577	141	47.071	136	15.728
31	51.522	153	47.231	147	15.809
32	52.996	164	48.201	156	15.796

33	51.907	174	47.624	166	15.678
34	55.714	178	50.263	168	15.036
35	50.067	186	45.699	175	13.524
EDADES	> DOS (2) Y < = TRES (3) SMLV	> TRES (3) Y < = CUATRO (4) SMLV			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M	
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	4	151	2	52	0
16	0	0	1	519	0
17	1	60	1	10	0
18	65	8	65	14	8
19	250	34	264	37	29
20	554	53	544	57	67
21	1.213	74	1.063	82	190
22	1.758	93	1.721	98	343
23	2.580	109	2.776	119	634
24	3.485	139	3.662	143	1.054
25	3.952	167	4.357	174	1.442
26	4.404	200	4.481	209	1.617
27	4.568	231	4.573	241	1.782
28	4.679	255	4.472	276	1.962
29	4.932	287	4.784	306	2.115
30	5.084	317	4.577	337	2.224
31	5.032	350	4.572	371	2.276
32	5.133	382	4.498	401	2.294
33	5.178	407	4.386	423	2.253
34	5.155	431	4.184	449	2.218
35	4.558	444	3.594	476	2.100
EDADES	> CUATRO (4) Y < = OCHO (8) SMLV	> OCHO (8) Y < = DOCE (12) SMLV			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M	
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	0	0	0	0	1
16	0	0	0	0	0

17	1	0	0	0	0
18	4	5	8	16	0
19	25	54	13	81	5
20	40	42	26	41	2
21	105	84	65	90	11
22	178	81	132	87	12
23	381	101	380	94	14
24	716	120	767	119	36
25	1.235	153	1.242	146	67
26	1.588	180	1.686	189	105
27	1.892	223	2.133	225	159
28	2.351	257	2.569	264	264
29	2.726	288	2.807	302	372
30	2.967	325	2.986	343	461
31	3.084	356	3.180	377	526
32	3.311	390	3.295	410	594
33	3.233	423	3.286	458	651
34	3.275	452	3.165	486	689
35	3.069	479	2.902	515	637
EDADES	> DOCE (12) Y < = DIECISEIS (16) SMLV		> DIECISEIS (16) Y < = VEINTE		
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M	
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	0	0	0	0	1
16	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0
18	0	0	0	0	0
19	1	123	0	0	0
20	1	8	0	0	0
21	5	110	1	0	0
22	3	118	1	25	1
23	6	77	3	173	2
24	10	114	1	178	3
25	20	158	15	156	6
26	49	171	21	146	10
27	68	220	37	189	22

28	95	234	78	257	22
29	150	269	123	298	44
30	191	304	173	336	65
31	200	338	184	378	62
32	300	385	235	427	115
33	332	434	263	466	147
34	374	479	308	504	169
35	388	505	306	543	161
EDADES	> VEINTE (20) SMLV				
HOMBRES		MUJERES			
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Se	
15	0	0	0		
16	0	0	0		
17	0	0	0		
18	0	0	0		
19	0	0	0		
20	0	0	0		
21	2	4	4		
22	2	75	0		
23	2	53	1		
24	3	42	1		
25	3	128	1		
26	2	60	2		
27	4	222	2		
28	12	284	10		
29	25	261	20		
30	40	272	23		
31	51	313	27		
32	84	365	48		
33	96	401	46		
34	127	433	57		
35	144	473	70		

3.2. Fondo conservador

EDADES	UN (1) SMLV	> UN (1) Y <= DOS (2) SI			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M	

Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	1	1	0	0	0
16	0	0	2	3	0
17	2	7	0	0	0
18	0	0	2	63	1
19	11	30	1	11	1
20	5	36	2	90	0
21	18	54	11	47	2
22	49	77	11	92	3
23	38	84	15	66	5
24	60	105	11	84	6
25	70	106	24	117	2
26	80	136	22	132	3
27	79	141	28	157	4
28	88	148	25	160	9
29	92	169	37	197	4
30	108	163	41	191	6
31	112	189	34	242	5
32	115	232	30	200	5
33	120	186	38	285	8
34	115	216	45	241	3
35	115	246	40	248	7
EDADES	> DOS (2) Y < = TRES (3) SMLV	> TRES (3) Y < = CUATRO (4)			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M	
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0
18	0	0	1	687	0
19	0	0	0	0	0
20	0	0	0	0	0
21	1	97	0	0	0
22	0	0	1	201	0

23	1	10	0	0	0
24	0	0	0	0	2
25	1	25	0	0	0
26	2	173	2	136	0
27	3	160	2	122	1
28	0	0	3	131	4
29	1	188	4	316	1
30	2	321	0	0	1
31	3	522	0	0	2
32	3	604	2	422	1
33	2	302	0	0	1
34	2	525	2	444	3
35	1	621	2	365	0

EDADES	> CUATRO (4) Y <= OCHO (8) SMLV	> OCHO (8) Y <= DOCE (12)
--------	---------------------------------	---------------------------

HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M	
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0
18	0	0	0	0	0
19	0	0	0	0	0
20	0	0	0	0	0
21	0	0	0	0	0
22	0	0	0	0	0
23	0	0	0	0	0
24	0	0	0	0	0
25	1	177	2	176	0
26	2	202	0	0	0
27	3	169	2	190	0
28	2	220	1	428	0
29	4	276	0	0	2
30	1	204	0	0	0
31	3	397	0	0	3
32	2	331	4	503	1
33	6	475	2	507	2

34	7	503	2	373	0
35	5	670	0	0	1
EDADES	> DOCE (12) Y < = DIECISEIS (16) SMLV		> DIECISEIS (16) Y < = VEINTE		
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M	
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0
18	0	0	0	0	0
19	0	0	0	0	0
20	0	0	0	0	0
21	0	0	0	0	0
22	0	0	0	0	0
23	0	0	0	0	0
24	0	0	0	0	0
25	0	0	0	0	0
26	1	41	0	0	0
27	0	0	0	0	0
28	0	0	0	0	0
29	0	0	0	0	0
30	0	0	0	0	0
31	1	378	0	0	0
32	1	136	0	0	0
33	0	0	1	533	1
34	0	0	0	0	1
35	0	0	0	0	0
EDADES	> VEINTE (20) SMLV				
HOMBRES		MUJERES			
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Se	
15	0	0	0		
16	0	0	0		
17	0	0	0		
18	0	0	0		
19	0	0	0		

20	0	0	0	
21	0	0	0	
22	0	0	0	
23	0	0	0	
24	0	0	0	
25	0	0	0	
26	0	0	0	
27	0	0	0	
28	0	0	0	
29	0	0	0	
30	0	0	0	
31	0	0	0	
32	1	411	0	
33	1	246	0	
34	0	0	0	
35	1	518	1	

3.3. Fondo de mayor riesgo

EDADES	UN (1) SMLV	> UN (1) Y <= DOS (2) S			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	0	0	1	60	0
16	0	0	0	0	0
17	2	12	0	0	0
18	17	6	0	0	0
19	85	12	25	4	1
20	322	12	187	21	16
21	816	40	803	49	163
22	1.297	60	1.488	65	471
23	1.399	73	1.202	71	495
24	1.030	74	982	72	381
25	849	81	721	76	283
26	647	94	655	83	193
27	515	89	518	89	170
28	428	107	418	93	129

29	349	123	361	92	110
30	325	132	310	123	97
31	309	166	283	124	90
32	232	155	243	132	106
33	249	173	215	162	81
34	200	184	196	176	83
35	189	210	163	198	55

EDADES	> DOS (2) Y < = TRES (3) SMLV	> TRES (3) Y < = CUATRO (4) SMLV			
--------	----------------------------------	-------------------------------------	--	--	--

HOMBRES	MUJERES	HOMBRES			
---------	---------	---------	--	--	--

Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
-----------------	------------------------	-----------------	------------------------	-----------------

15	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0
18	0	0	0	0	0
19	0	0	0	0	1
20	3	157	1	100	2
21	34	117	25	126	6
22	73	122	63	144	15
23	95	138	93	146	24
24	89	139	100	142	39
25	90	150	94	153	60
26	91	168	90	161	55
27	80	185	79	174	49
28	88	224	71	237	59
29	64	327	51	240	39
30	69	276	33	301	43
31	48	329	41	332	37
32	52	337	34	411	47
33	26	366	27	371	31
34	40	474	36	514	28
35	31	448	21	474	17

EDADES	> CUATRO (4) Y < = OCHO (8) SMLV	> OCHO (8) Y < = DOCE (12) SMLV			
--------	----------------------------------	---------------------------------	--	--	--

HOMBRES	MUJERES	HOMBRES			
---------	---------	---------	--	--	--

Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0
18	0	0	0	0	0
19	0	0	0	0	0
20	0	0	0	0	0
21	3	97	2	63	0
22	5	137	5	105	1
23	11	112	7	135	1
24	44	128	25	137	2
25	73	160	52	169	10
26	117	190	75	175	11
27	124	208	98	209	21
28	105	240	91	239	17
29	122	282	85	302	36
30	97	296	82	335	28
31	110	358	68	408	33
32	94	402	85	437	42
33	102	451	62	444	35
34	105	479	61	532	50
35	87	520	54	517	28
EDADES	> DOCE (12) Y < = DIECISEIS (16) SMLV	> DIECISEIS (16) Y < = VEINTI			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0
18	0	0	0	0	0
19	0	0	0	0	0
20	0	0	0	0	0
21	0	0	0	0	0
22	0	0	0	0	0

23	0	0	0	0	0
24	1	121	0	0	1
25	1	184	1	118	0
26	5	217	1	184	1
27	10	208	3	213	2
28	12	234	6	245	5
29	18	335	15	318	4
30	29	374	12	372	13
31	28	370	16	413	19
32	27	462	20	449	20
33	50	477	19	496	23
34	41	515	24	533	26
35	38	563	21	607	25
EDADES	> VEINTE (20) SMLV				
HOMBRES		MUJERES			
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom S	
15	0	0	0		
16	0	0	0		
17	0	0	0		
18	0	0	0		
19	0	0	0		
20	0	0	0		
21	0	0	0		
22	0	0	0		
23	0	0	0		
24	1	113	0		
25	0	0	0		
26	0	0	0		
27	1	242	1		
28	3	327	1		
29	4	331	2		
30	4	413	0		
31	7	243	2		
32	11	445	6		
33	20	409	6		
34	25	531	10		

35	29	535	15	
----	----	-----	----	--

4. Skandia

4.1. Skandia - Fondo moderado

EDADES	UN (1) SMLV	> UN (1) Y < = DOS (2) S			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M	
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0
17	2	22	0	0	0
18	21	10	11	17	0
19	52	18	63	20	3
20	95	32	128	38	10
21	140	39	197	50	16
22	172	50	211	54	31
23	211	69	284	74	47
24	262	74	319	87	72
25	285	102	375	113	76
26	349	131	403	106	96
27	360	116	455	128	93
28	389	148	476	148	98
29	403	165	546	170	127
30	706	185	499	195	120
31	545	208	645	209	101
32	667	189	725	210	123
33	690	197	741	200	136
34	669	221	886	232	139
35	583	265	761	276	151
EDADES	> DOS (2) Y < = TRES (3) SMLV	> TRES (3) Y < = CUATRO (4)			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M	
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0

17	0	0	0	0	0
18	1	18	0	0	0
19	0	0	1	48	2
20	2	39	2	63	1
21	8	97	3	82	5
22	12	95	17	81	11
23	35	104	46	125	19
24	64	129	75	124	58
25	76	146	91	143	63
26	96	159	124	195	101
27	94	213	123	228	105
28	124	228	135	234	115
29	105	260	148	274	113
30	124	289	146	327	137
31	126	293	141	356	108
32	128	375	141	382	122
33	125	374	146	417	140
34	131	409	136	454	145
35	124	448	144	481	114
EDADES	> CUATRO (4) Y <= OCHO (8) SMLV		> OCHO (8) Y <= DOCE (12)		
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M	
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0
18	0	0	0	0	0
19	0	0	0	0	0
20	5	82	1	17	0
21	7	155	1	197	1
22	21	123	9	156	5
23	35	123	30	107	8
24	75	119	61	133	12
25	129	140	106	165	32
26	188	179	187	184	69
27	227	209	249	212	91

28	269	236	261	248	138
29	348	281	337	283	149
30	384	300	355	312	237
31	416	327	348	358	271
32	426	382	366	394	311
33	404	398	437	429	327
34	460	423	388	456	330
35	376	461	397	501	361
EDADES	> DOCE (12) Y < = DIECISEIS (16) SMLV		> DIECISEIS (16) Y < = VEINTE		
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M	
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados
15	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0
18	0	0	0	0	0
19	0	0	0	0	0
20	0	0	0	0	0
21	1	78	0	0	0
22	0	0	1	13	0
23	1	425	2	110	0
24	3	160	1	195	0
25	6	223	4	158	1
26	8	111	6	187	2
27	21	206	11	177	5
28	14	260	19	261	9
29	34	250	33	322	13
30	52	298	53	339	12
31	76	333	50	390	37
32	90	377	85	404	46
33	108	401	88	436	55
34	121	432	69	469	66
35	93	496	86	490	50
EDADES	> VEINTE (20) SMLV				
HOMBRES		MUJERES			

Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Se
15	0	0	0	
16	0	0	0	
17	0	0	0	
18	1	42	0	
19	0	0	0	
20	0	0	0	
21	0	0	0	
22	0	0	0	
23	1	111	0	
24	0	0	0	
25	0	0	0	
26	1	161	2	
27	6	240	2	
28	12	235	3	
29	12	202	5	
30	14	194	13	
31	24	304	13	
32	42	350	13	
33	41	414	27	
34	70	446	34	
35	84	496	31	

4.2. Skandia - Fondo conservador

EDADES	UN (1) SMLV		> UN (1) Y <= DOS (2) SM			
HOMBRES	MUJERES		HOMBRES	MUJERES		
Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	S	C
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	
18	1	13	0	0	0	
19	2	35	3	23	0	
20	1	32	3	32	0	
21	2	7	5	27	0	

22	3	35	4	38	0	
23	4	66	3	28	1	
24	0	0	4	40	1	
25	6	34	6	44	4	
26	2	73	5	60	2	
27	3	70	6	82	1	
28	2	145	2	61	0	
29	1	19	1	1	0	
30	1	138	2	203	0	
31	2	96	3	54	0	
32	0	0	1	47	0	
33	4	29	1	26	1	
34	2	172	4	159	0	
35	1	37	4	211	0	
EDADES	> DOS (2) Y <= TRES (3) SMLV		> TRES (3) Y <= CUATRO (4)			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	S C
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	0	
19	1	17	0	0	0	
20	0	0	0	0	0	
21	0	0	0	0	0	
22	0	0	1	108	0	
23	1	39	0	0	0	
24	0	0	1	55	2	
25	2	62	2	57	0	
26	2	96	0	0	0	
27	1	216	0	0	0	
28	1	84	2	159	1	
29	0	0	0	0	0	
30	0	0	0	0	1	
31	0	0	0	0	0	
32	0	0	0	0	1	

33	0	0	0	0	0	
34	0	0	0	0	2	
35	0	0	0	0	0	
EDADES	> CUATRO (4) Y < = OCHO (8) SMLV		> OCHO (8) Y < = DOCE (12)			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	S C
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	0	
19	0	0	0	0	0	
20	0	0	0	0	0	
21	0	0	0	0	0	
22	0	0	0	0	0	
23	2	12	0	0	0	
24	1	44	1	87	0	
25	1	195	1	32	0	
26	1	32	0	0	0	
27	0	0	1	3	0	
28	0	0	1	319	1	
29	1	34	4	103	0	
30	3	146	1	196	1	
31	2	239	1	12	0	
32	2	252	0	0	1	
33	4	134	1	491	1	
34	2	519	1	4	1	
35	0	0	1	562	0	
EDADES	> DOCE (12) Y < = DIECISEIS (16) SMLV		> DIECISEIS (16) Y < = VEINTE (20)			
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	S C
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	

17	0	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	0	
19	0	0	0	0	0	
20	0	0	0	0	0	
21	0	0	0	0	0	
22	0	0	0	0	0	
23	0	0	0	0	0	
24	0	0	0	0	0	
25	0	0	0	0	0	
26	0	0	0	0	0	
27	0	0	0	0	0	
28	0	0	0	0	1	
29	1	154	0	0	1	
30	0	0	1	69	0	
31	0	0	0	0	1	
32	0	0	0	0	0	
33	0	0	0	0	1	
34	1	261	0	0	0	
35	0	0	0	0	0	

EDADES

> VEINTE (20) SMLV

HOMBRES		MUJERES		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Sen
15	0	0	0	
16	0	0	0	
17	0	0	0	
18	0	0	0	
19	0	0	0	
20	0	0	0	
21	0	0	0	
22	0	0	0	
23	0	0	0	
24	0	0	0	
25	0	0	0	
26	0	0	0	

27	0	0	0	
28	0	0	0	
29	0	0	0	
30	0	0	0	
31	1	64	0	
32	0	0	0	
33	0	0	0	
34	0	0	0	
35	1	631	0	

4.3. Skandia - Fondo de mayor riesgo

EDADES	UN (1) SMLV	> UN (1) Y <= DOS (2) SM				
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	S C
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	
18	5	21	4	9	0	
19	11	28	22	9	0	
20	18	24	27	29	2	
21	27	22	27	43	6	
22	22	35	31	37	4	
23	23	34	27	30	13	
24	35	58	31	69	20	
25	34	62	29	64	10	
26	34	86	28	107	14	
27	16	152	21	145	12	
28	29	142	9	124	4	
29	25	189	18	201	13	
30	17	213	11	170	7	
31	16	236	10	231	8	
32	18	327	10	262	10	
33	10	269	15	306	4	
34	9	420	10	342	6	
35	8	372	13	382	1	

EDADES	> DOS (2) Y <= TRES (3) SMLV	> TRES (3) Y <= CUATRO (4)				
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	S C
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	0	
19	0	0	0	0	1	
20	1	57	1	89	0	
21	3	69	0	0	0	
22	4	42	1	34	2	
23	15	50	8	78	5	
24	15	73	15	86	11	
25	12	70	14	121	17	
26	10	76	10	135	10	
27	10	209	9	212	13	
28	10	174	5	311	13	
29	8	269	6	242	7	
30	9	261	7	344	8	
31	5	329	5	441	3	
32	6	497	4	440	7	
33	7	388	4	363	6	
34	6	532	2	601	5	
35	2	451	3	473	1	
EDADES	> CUATRO (4) Y <= OCHO (8) SMLV	> OCHO (8) Y <= DOCE (12)				
HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	S C
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	0	
19	0	0	0	0	0	

20	0	0	0	0	0	
21	0	0	0	0	1	
22	1	74	0	0	1	
23	10	73	3	63	1	
24	12	108	6	71	2	
25	21	114	11	120	3	
26	23	167	11	165	11	
27	19	186	9	194	11	
28	29	206	9	205	8	
29	33	236	11	248	16	
30	35	331	13	320	31	
31	31	330	13	314	20	
32	33	356	7	372	21	
33	20	425	15	421	26	
34	26	445	9	524	26	
35	18	459	10	617	23	

EDADES	> DOCE (12) Y < = DIECISEIS (16) SMLV	> DIECISEIS (16) Y < = VEINTE (20)				
--------	--	------------------------------------	--	--	--	--

HOMBRES		MUJERES	HOMBRES	M		
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	S C
15	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	0	
19	0	0	0	0	0	
20	0	0	0	0	0	
21	0	0	0	0	0	
22	0	0	0	0	0	
23	0	0	0	0	0	
24	1	53	0	0	0	
25	1	34	0	0	0	
26	0	0	0	0	1	
27	1	175	0	0	0	
28	4	275	0	0	1	
29	5	273	1	68	2	
30	4	350	1	26	1	

31	4	366	2	458	2	
32	10	386	1	449	6	
33	4	391	8	475	3	
34	19	418	9	535	10	
35	12	539	4	484	2	
EDADES	> VEINTE (20) SMLV					
HOMBRES		MUJERES				
Total Afiliados		Prom Semanas Cotizadas	Total Afiliados	Prom Sen		
15	0	0	0			
16	0	0	0			
17	0	0	0			
18	0	0	0			
19	0	0	0			
20	0	0	0			
21	0	0	0			
22	0	0	0			
23	0	0	0			
24	0	0	0			
25	0	0	0			
26	0	0	0			
27	0	0	0			
28	0	0	0			
29	0	0	0			
30	2	354	0			
31	2	395	0			
32	4	526	0			
33	5	426	2			
34	7	369	0			
35	7	643	0			

5. Skandia ALT

No reporta afiliados entre los 15 y 40 años de edad.

6. Colpensiones

Únicamente se reporta información sobre el número de afiliados de diferentes edades, pero no resp

EDADES	HASTA 2 SMLV	> 2 <= 4 SMLV	> 4 <= 7 SMLV	> 7 <=		
	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	M
15-19	6.321	4.837	41	34	7	
20-24	72.446	50.739	2.339	2.377	498	
25-29	159.381	87.913	9.668	8.597	3.528	
30-34	193.998	132.395	12.066	11.026	5.363	
35-39	256.893	206.912	15.484	13.117	7.228	
40-44	348.773	328.061	19.834	16.138	9.258	
EDADES	> 10 <= 13	> 13 <= 16	> 16			
	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	
15-19	1	-	-	-	-	
20-24	9	2	2	3	2	
25-29	129	92	27	22	35	
30-34	361	322	155	103	136	
35-39	748	576	272	193	338	
40-44	1.117	924	436	301	525	

[1] Sentencia T-777 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

[2] Sentencia T-839 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[3] Sentencia T-506 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

[4] Sentencia T-422 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

[5] Sentencia C-862 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada. AV María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Victoria Calle Correa).

[6] Al respecto véase la sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa. Unánime).

[7] Sentencia C-149 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio. SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En el fallo resueltas por la Corte planteaba como petición principal la declaratoria de exequibilidad condicionada a un pronunciamiento de fondo.

[8] Sentencia C-864 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra. Unánime). En esa oportunidad, la Corte en forma principal la exequibilidad condicionada y subsidiariamente la inconstitucionalidad de las normas de la sentencia C-029 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil. AV Jaime Araújo Rentería), al resolver una de las peticiones principales de exequibilidad condicionada y subsidiarias la inexequibilidad, dijo la Corporación: "El problema procesal que se deriva del hecho de que algunas de las pretensiones principales de la demanda piden que se emita un pronunciamiento de constitucionalidad condicionada, posibilidad que no ha sido aceptada por la Corte. Supuestos, los demandantes presentan varias pretensiones subsidiarias, entre las cuales, invariablemente, la inexequibilidad de las expresiones o disposiciones demandadas, estima la Corte que, en todos los casos, procede el estudio de los distintos cargos de inconstitucionalidad".

[9] Sentencia C-458 de 2002 (MP Jaime Araújo Rentería. Unánime). En ese caso la Corte falló de fondo de inexequibilidad, y que solicitaba "subsidiariamente, la exequibilidad condicionada". La Corte se ha reiterado por ejemplo en sentencia C-395 de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. A Humberto Sierra Porto). Entonces la Corte se pronunció sobre el fondo de una acción que pedía "de subsidiariamente, la constitucionalidad condicionada, de las disposiciones acusadas".

[10] Entre otras, pueden verse las siguientes. Sentencia C-341 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo. Unánime). En ese caso la Corte falló de fondo pese a que la única pretensión era esta: "[s]e solicita a este tribunal del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, [...]". Sentencia C-782 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. Unánime). En esa demanda solicitaba un fallo de exequibilidad condicionada. El Procurador pidió inhibirse porque la Corte, sin embargo, se pronunció de fondo. En el mismo sentido, ver sentencias C-616 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa. Unánime) y C-586 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa. Unánime).

[11] Sentencia T-777 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

[12] Sentencia T-839 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[13] Sentencia T-506 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

[14] Debe decirse que inicialmente la Ley 860 de 2003 también preveía una exigencia de fidelidad a la cual para acceder a la pensión de invalidez se requería adicionalmente, en los casos de invalidez por enfermedad, la fidelidad de cotización para con el sistema de al menos el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido hasta los veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.; y en los casos de invalidez por accidente, se requería que el afiliado hubiera cotizado al sistema al menos el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido hasta el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. Sin embargo, como se ve, la Ley 860 de 2003 preveía el requisito de fidelidad, fue declarado inexequible por razones de fondo en la sentencia C-1003 de 2008 (MP María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva).

[15] Informe de Sesiones de la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente, correspondiente al período 1991-1995, noventa y uno (1991), Presidencia de la República, Centro de Información y Sistemas para la Asamblea Nacional Constituyente, pp. 22 y s.

[16] Informe de Sesiones de la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente, correspondiente al período 1991-1995, noventa y uno (1991), Presidencia de la República, Centro de Información y Sistemas para la Asamblea Nacional Constituyente, p. 26.

[17] Como se puede apreciar en el Informe de Sesiones de la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, correspondiente al período 1991-1995, noventa y uno (1991), Presidencia de la República, Centro de Información y Sistemas para la Asamblea Nacional Constituyente, p. 21.

[18] Informe de Sesiones de la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, correspondiente al período 1991-1995, noventa y uno (1991), Presidencia de la República, Centro de Información y Sistemas para la Asamblea Nacional Constituyente, p. 21.

[19] Intervención de ASOFONDOS.

[20] Sentencia C-862 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada. AV María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio y María Victoria Calle Correa).

[21] Sentencia C-862 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada. AV María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio y María Victoria Calle Correa).

[22] La sociología y la etnología muestran por ejemplo que el inicio y la conclusión de la juventud, de las culturas, sino además las vicisitudes y transformaciones políticas. Ver por ejemplo Bourdieu, palabra". En Cuestiones de sociología. Madrid. Akal. 2013. Puede resaltarse de este texto la siguiente "Nancy Munn, una etnóloga, muestra que, en ciertas sociedades de Australia, la magia rejuvenecedora recuperar la juventud se considera como algo completamente diabólico, ya que trastorna los límites joven, quién es viejo" (p. 143).

[23] Ver las Resoluciones de la Asamblea General A/RES/50/81, 1995 (World Programme of Action Beyond); A/RES/56/117, 2002 (Policies and programmes involving youth); A/RES/62/126, 2008 (youth: youth in the global economy – promoting youth participation in social and economic development).

[24] Una publicación de la OMS, para Colombia, e incorporada como parte del Programa Presidencial dice al respecto que "para la Organización Mundial de la Salud – OMS – se considera como población años; considerando por separado tres grupos de edad: 10 a 14 (preadolescentes), 15 a 19 (adolescentes). La separación por grupos de edad es considerada de gran importancia y utilidad, pues las necesidades, considerablemente en cada uno de los grupos". Presidencia de la República. Hacia una política pública. Herramientas para su construcción e institucionalización. Organización Panamericana de la Salud (OPS).

[25] UN. "Definition of Youth". Tomado de <http://www.un.org/esa/socdev/documents/youth/fact-sheets/youth.htm>

[26] Bourdieu, Pierre. "La 'juventud' sólo es una palabra". En Cuestiones de sociología. Madrid. Akal.

[27] El Banco Mundial indica por ejemplo que entre las investigaciones autorizadas sobre la materia el Caribe hacia concebir que la juventud llega hasta los treinta (30) años, debido a los altos niveles de adquisición del estatus propio de la vida adulta. World Bank. Caribbean Youth Development. Issue 2003.

[28] CEPAL and United Nations. Youth, Population and Development in Latin America and the Caribbean. March. 2000.

[29] Sentencia C-862 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada. AV María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Victoria Calle Correa).

[30] World Bank. Caribbean Youth ... 2003. Citado.

[31] CEPAL and United Nations. Youth, Population and Development in Latin America and the Caribbean. March. 2000. También World Bank. Caribbean Youth ... 2003, citado.

[32] UN. "Definition of Youth", citado.

[33] Sobre la vocación de estabilidad de las constituciones rígidas puede verse por ejemplo Zagreb. Madrid. Trotta. 2005, pp. 44 y ss.

[34] Sentencia C-410 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz. Unánime).

[35] Entre otras, ver sentencia C-539 de 1999 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz. SPV Alfredo Beltrán Naranjo Mesa). Dijo la Corte en esa ocasión: "En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha indicado en primer término, determinar el verdadero alcance y significado de la disposición cuestionada. En otro primer término, el juez constitucional es definir si, verdaderamente, la norma procura un trato diferenciado a sujetos que aparentemente iguales. Para ello es necesario delimitar con claridad quiénes son los sujetos afectados por la diferencia de trato. Una vez determinada la existencia de un trato diferente, es necesario verificar si es justificado".

[44] Hubo dos informes de ponencia, uno mayoritario y otro minoritario. El primero se publicó en I ambas de 2002. La ponencia mayoritaria presentaba el siguiente proyecto de artículo: "**Artículo 19.** quedará así: **Artículo 39.** Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pens conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido, haya cotizado veintiséis (26) anterior al hecho causante de la invalidez o de su declaratoria, y acredite las siguientes condiciones es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco (25) por ciento del tiempo transcurrido e de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. 2. Invalidez causada por accide cotizado el veinte (20) por ciento del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 20 años

accidente causante del estado de invalidez." La ponencia alternativa tampoco introducía esa excepción.

[45] Gaceta 168 del 15 de abril de 2003, p. 55. Se lee, como conclusión: "Presidente: solicita al señor Secretario: Proposición supresiva: Artículo 19. El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que obtiene la pensión de invalidez, que se suprima el artículo 19. [...] Presidente: Ha sido aprobada la proposición. Queda tal cual como está en la Ley 100 de 1993".

[46] Gaceta 616 del 18 de diciembre de 2002.

[47] Proposición Aditiva No. 22. 496, Cuaderno 4, Pruebas enviadas por la Cámara de Representantes. La sentencia C-1056 de 2003.

[48] En la sentencia C-1056 de 2003, la Corte dijo expresamente: "Por lo que hace al artículo 11, número 2, del Segundo Debate del Senado (Gaceta del Congreso No 616), ni tampoco fue aprobado en el Senado definitivo del proyecto publicado en la Gaceta del Congreso No 161 de 14 de abril de 2003 página 11, nuevo" durante el debate en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes, por el representante Proposición Aditiva No 22 (Cuaderno No 4- pruebas enviadas por la Cámara de Representantes). En 2003, tan solo fue objeto de aprobación en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes y en las Comisiones Séptimas en las sesiones conjuntas, ni tampoco por Senado de la República, no obstante se dio por aprobado en el texto de la ley".

[49] Al respecto, obsérvese la Gaceta 60 de 2003, que contiene la publicación del informe de conciliación; se consigna el acta de Plenaria de Senado en la cual se aprobó el informe de conciliación; la Gaceta Plenaria 040 del 20 de diciembre de 2003, en lo relativo a la conciliación del Proyecto de Ley sobre pensiones.

[50] Sentencia T-777 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

[51] Dice el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006: "Edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la autorización para trabajar. La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar los menores de edad requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por las autoridades de protecciones laborales consagradas en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan y los tratados internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en la Ley. Los menores de edad autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer su profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral. PARÁGRAFO. Excepcionalmente, los menores de edad podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para trabajar en actividades de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales."

[52] (MP Rodrigo Escobar Gil. SPV Jaime Araújo Rentería).

[53] Como lo señala por ejemplo en CEPAL and United Nations. Youth, Population and Development in Latin America and the Caribbean. LC/G. 2084 (SES. 28/16), el tránsito de sociedades rurales a sociedades preminentemente urbanas, las revoluciones industriales y tecnológicas o informáticas, ha implicado para las personas la necesidad de adquirir conocimientos y técnicas cada vez más complejas, que tardan más tiempo en adquirirse. Por este motivo, la edad mínima de admisión al trabajo debe ser flexible y adaptable a las necesidades de la sociedad.

[54] CEPAL and United Nations. Youth, Population and Development in Latin America and the Caribbean. LC/G. 2084 (SES. 28/16).

[55] ÍDEM.

[56] Sentencia T-777 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). En esa ocasión, la Corte inaplicó la Ley 1098 de 2006 para autorizar que a una persona con 23 años de edad se le evaluara su derecho a la pensión con el fin de determinar si era suficiente para acceder a la pensión de invalidez.

a la estructuración o declaración de invalidez.

[57] Sentencia C-130 de 2002 (MP Jaime Araujo Rentería. Unánime). En la sentencia, la Corte dijo que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional".

[58] En las sentencias C-130 de 2002 (MP Jaime Araujo Rentería. Unánime) y T-760 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería. Unánime) la Corte dijo sobre la relación entre los principios de universalidad y progresividad: "La universalidad significa que todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a acceder a tales servicios. Sin embargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual, ya que los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de progresividad. Sin recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios".

[59] Sentencia C-251 de 1997 (MP. Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En esa ocasión, al examinar la Sentencia T-319 de 1996, aprobatoria del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) la Corte señaló que el principio de no discriminación no estaba sometido al principio de progresividad, sino que todo avance parcial, para considerarse legítimo, debe necesariamente respetar el mandato de no discriminación. La doctrina internacional considera que este deber [de no discriminación] no es de cumplimiento inmediato, por lo cual se considera necesario que esta garantía se someta a escrutinio judicial y a otros mecanismos de cumplimiento"

[60] Sentencia T-839 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). En ese caso, la persona tenía 23 años al momento de la estructuración o declaración de invalidez, y la Corte siguiendo la jurisprudencia de la sentencia T-777 de 2009, inaplicó la edad prevista en el artículo 57 de la Constitución.

[61] Sentencia T-934 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). En esa ocasión, la Corte consideró que la tutela contra sentencias- había desconocido el precedente constitucional, al aplicar la edad prevista en el artículo 57 de la Constitución que tenía 22 años al momento de la estructuración de la invalidez y, en consecuencia, al haberle negado el acceso a la pensión de invalidez.

[62] Sentencia T-246 de 2012 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). En ese caso, la Corte tuteló los derechos de la persona demandante al estructurarla cuando tenía 25 años de edad, y a quien le exigían para adquirir la pensión de invalidez que tenía 26 años en esa fecha. La Corte inaplicó entonces la edad prevista en el parágrafo ahora demandado, y ordenó que se le reconociera el requisito de 26 semanas en el año anterior a la estructuración o declaración de invalidez.

[63] Sentencia T-506 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). La Corte inaplicó en ese caso la edad prevista en el artículo 57 de la Constitución, teniendo en cuenta que al momento de ocurrir el hecho causante de la invalidez, la persona era joven. La Corte consideró que en individuos en esa edad debía aplicarse también la regla especial demandada en este proceso.

[64] Sentencia T-930 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa). En esa ocasión, la Corte inaplicó la disposición acusada, tras advertir que impedía a una persona que tenía más de diecinueve años, pero que era considerada razonablemente como joven, acceder a la pensión de invalidez.

[65] Sentencia T-1011 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

[66] Sentencia T-630 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

[67] Sentencia T-819 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo).

[68] Sentencia T-443 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

[69] Sentencia T-580 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

[70] El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue aprobado por la Ley 1712 de 2014. El artículo 1 del Pacto establece: "[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de cada país, para garantizar a la familia al individuo el disfrute de los derechos aquí expresados".

progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas l
derechos aquí reconocidos" (Subrayas añadidas).

[71] Observación General No. 3.

[72] Sentencia C-507 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SPV Jaime Araújo Rentería; Clara Iné Corte declaró inexecutable una norma por violar el principio de progresividad, en su versión de prof precepto examinado, en la práctica, tenía la potencialidad de obligar a las universidades estatales de destinaciones de recursos que antes no estaban obligadas a hacer. Dado que eso suponía una afectac la Corporación juzgó que existía un retroceso. Como el retroceso no fue justificado, la norma fue c respecto, que "la medida reduce de manera sustantiva los recursos destinados a la educación superio competentes pueden demostrar que la medida no "retrocede" los avances logrados en materia de ed de esto fue demostrado en el presente proceso".

[73] En la Observación General No. 3, el Comité dice respecto del principio de progresividad: "el h tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpre obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los dere Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, de obligaciones para los Estados Partes con respecto a la Plena efectividad de los derechos de que se ti proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las r retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenam derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recur

[74] Esa doctrina está contenida en los Principios de Limburgo, la cual fue considerada por la Corte autorizada internacionalmente. Ver sentencia C-251 de 1997 (MP. Alejandro Martínez Caballero. U relación con el punto, pueden destacarse los siguientes tres principios: "8. Aunque la realización co Pacto, se logre progresivamente, la aplicación de algunos derechos puede introducirse inmediatame para la de otros se deberá esperar"; "21. La obligación de alcanzar el logro progresivo de la complei Estados partes actúan tan rápidamente como les sea posible en esa dirección. Bajo ningún motivo e de los Estados de diferir indefinidamente los esfuerzos desplegados para la completa realización de del Pacto requieren su aplicación inmediata y completa por parte de los Estados Partes, tales como j en el artículo 2.2 del Pacto".

[75] Sentencia C-671 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett. Unánime). La Corte estudiaba la excluía a un grupo de beneficiarios de los servicios ofrecidos por el sistema de salud de las fuerzas incluía. Consideró que ese retroceso, en la protección del derecho a la seguridad social en salud del Para decidir, dijo que el Estado había incumplido la prohibición de retroceder injustificadamente en prohibición que caracterizó así: "el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un de libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos e nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que h desarrollo de un derecho social prestacional".

[76] Sentencia C-671 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett. Unánime).

[77] Ver la sentencia C-507 de 2008, antes citada.

[78] En la sentencia C-444 de 2009 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Unánime), la Corte Constit inconstitucional, porque era injustificadamente regresiva, en relación con el nivel de protección del previamente. Para decidir dijo, sobre el particular, que el precepto cuestionado contenía "una medic

derecho a la vivienda digna de interés social".

[79] Sentencia C-507 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SPV Jaime Araújo Rentería; Clara Iné

[80] Sentencia C-671 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett. Unánime), antes citada.

[81] Información aportada por la Superintendencia Financiera a la Corte Constitucional.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020